



PROYECTO DE GRADO

**LA INCIDENCIA DE LA RESPONSABILIDAD PENAL, EN LA RESPONSABILIDAD
CIVIL**

PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS

DEPARTAMENTO DE DERECHO PRIVADO

BOGOTÁ D.C. 2018

Nota de Advertencia: Artículo 23 de la Resolución N° 13 de Julio de 1946.

“La Universidad no se hace responsable por los conceptos emitidos por sus alumnos en sus trabajos de tesis. Solo velará por qué no se publique nada contrario al dogma y a la moral católica y porque las tesis no contengan ataques personales contra persona alguna, antes bien se vea en ellas el anhelo de buscar la verdad y la justicia”.

ANEXO TABLA DE CONTENIDO

1. INTRODUCCIÓN	6
2. NOCIONES BÁSICAS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL Y CIVIL	8
2.1 Elementos de la Responsabilidad Penal	8
2.1.1 Tipicidad	8
2.1.2 Antijuridicidad	10
2.1.3 Culpabilidad	11
2.2 Elementos de la Responsabilidad Civil	13
2.2.1 Daño	14
2.2.2 Nexo Causal	15
2.2.3 Factor de Imputación	16
3. DIFERENCIAS ENTRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y LA RESPONSABILIDAD PENAL	18
3.1 Delito Penal vs Delito Civil	19
3.2 Bienes Jurídicos Sujetos a Protección	20
3.3 Finalidad Sanción Jurídica	21
3.4 Tipicidad	22
3.5 Antijuridicidad	23
3.6 Culpabilidad	23
4. PREJUDICIALIDAD	24
4.1 Condiciones para que Opere la Prejudicialidad	27
4.2 Escenarios de la Prejudicialidad Penal	29

4.2.1	En relación con el Daño	29
4.2.2	En relación con el Autor	31
4.2.3	En relación con el Factor de Imputación	32
4.2.3.1	Responsabilidad Civil Extracontractual	33
4.2.3.1.1	Responsabilidad Civil Extracontractual Directa	34
4.2.3.1.2	Responsabilidad Civil Extracontractual por el Hecho Ajeno	35
4.2.3.1.3	Responsabilidad Civil Extracontractual por Actividades Peligrosas o por el Hecho de las Cosas.	39
4.2.3.2	Responsabilidad Civil Contractual.	41
4.2.3.2.1	Obligaciones de Medio	42
4.2.3.2.2	Obligaciones de Resultado.	43
4.3	Apreciaciones Finales Prejudicialidad	45
5.	FIGURA PROCESAL COSA JUZGADA	47
5.1	Concepto y Naturaleza de la Cosa Juzgada	47
5.2	Elementos de la Cosa Juzgada	48
5.2.1	Identidad de las Partes	50
5.2.2	Identidad de Objeto	51
5.2.3	Identidad de Causa	52
5.3	Efecto principal de la Cosa Juzgada	52
5.4	Relevancia de la Cosa Juzgada en la Responsabilidad Civil y la Responsabilidad Penal	53
6.	INCIDENCIA DEL FALLO PENAL EN EL FALLO CIVIL	55
6.1	Efectos del Fallo Penal Absolutorio	56

6.1.1 Fallos Penales Absolutorios que no hacen tránsito a Cosa Juzgada	57
6.1.2 Fallos Penales Absolutorios que hacen tránsito a Cosa Juzgada	60
6.1.2.1 Análisis del Artículo 57 del Código De Procedimiento Penal - Ley 600 De 2000.	61
6.1.2.2 Jurisprudencia Corte Suprema de Justicia durante la vigencia del artículo 57 del Código de Procedimiento Penal.	67
6.1.2.3 Eliminación del artículo 57 del nuevo Código de Procedimiento Penal.	71
6.2 Efectos del Fallo Penal Condenatorio	76
7. CONCLUSIÓN	78
8. BIBLIOGRAFÍA	84

1. INTRODUCCIÓN

El derecho penal y la responsabilidad civil son considerados mecanismos de control social que buscan prevenir la comisión de conductas que causan daños a determinados bienes jurídicos protegidos por la ley.

Si bien la responsabilidad penal y civil son mecanismos de control social, su finalidad no es la misma, pues el derecho penal propende por sancionar punitivamente, mientras que el derecho civil busca principalmente la reparación patrimonial del daño. Así, en el caso del derecho penal quien acciona el poder punitivo del Estado, lo que busca es la imposición de una pena que normalmente es de carácter privativo de la libertad para quién lesionó el bien jurídico protegido, mientras que con la responsabilidad civil, el sujeto afectado busca que se restablezca, en cuanto sea posible, a la situación en que se encontraba antes de haber mediado el acontecimiento dañoso.

Ahora, hay situaciones en las que coexisten la responsabilidad penal y la civil, pues un mismo hecho puede dar lugar a que el afectado busque tanto la imposición de una pena, como la reparación patrimonial del daño. Lo anterior, lleva obligatoriamente a cuestionar la relación que existe entre el régimen de responsabilidad penal y el régimen de responsabilidad civil, toda vez que con el paso de los años, no ha existido una posición unificada por las altas cortes respecto del tema y es una discusión que se ha presentado desde la sentencia conocida como la del “joven Arnulfo”; proferida por la Corte Suprema de Justicia en 1938.

En virtud de lo anterior, el propósito de éste trabajo de grado, es presentar al lector un análisis claro y conciso de los diferentes conceptos y posturas que al respecto han expuesto la doctrina y las altas cortes a lo largo del tiempo, con el objetivo de que éste pueda adoptar una postura sustentada y actualizada frente al tema.

En este orden de ideas, el escrito se divide en cuatro grandes segmentos. En primer lugar, se considera esencial realizar una exposición de las nociones básicas de la responsabilidad civil y la responsabilidad penal, así como sus diferencias, pues a pesar de que ambas se fundamentan en la antijuridicidad, no se puede ignorar el desarrollo legislativo y jurisprudencial de las mismas, debido a que hay ilícitos que generan responsabilidad civil, sin que necesariamente surja responsabilidad penal, y viceversa.

En el segundo segmento, se explicará la figura de la prejudicialidad penal y los eventos en que esta se presenta, ya que existen situaciones en que el proceso civil necesariamente debe verse suspendido hasta que se resuelva el proceso penal, en pro de la seguridad jurídica. En razón de lo anterior, es necesario referirse a la figura procesal de la suspensión, teniendo en cuenta que, es esta la que permitirá que en casos específicos, el fallo del proceso penal incida en la sentencia a ser dictada por la jurisdicción civil.

En tercer lugar, se hará mención a la noción de la cosa juzgada, cuyo propósito es proteger y otorgar certeza a las sentencias judiciales en firme, garantizando la seguridad jurídica y protegiendo la coherencia del ordenamiento y la cual constituye un concepto determinante para vislumbrar el alcance del fallo penal en la responsabilidad civil.

Finalmente, en el cuarto segmento, se hará un estudio de los efectos del fallo penal en la responsabilidad civil, teniendo en cuenta las diferentes modalidades, así como el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, mediante el cual se formulan nuevas teorías que cuestionan el análisis tradicional que se ha hecho sobre la materia. Lo anterior con el propósito de presentar unas conclusiones al lector, respecto de la incidencia que hoy en día puede tener un fallo penal en la decisión que el juez civil debe proferir en referencia a la existencia o no de responsabilidad civil.

2. NOCIONES BÁSICAS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL Y CIVIL

Teniendo en cuenta que el objetivo del presente escrito es, como ya se mencionó, darle luces al lector respecto a cómo interactúan o se relacionan la responsabilidad penal y civil, y cuál es el efecto jurídico que la primera tiene sobre la segunda, resulta preciso iniciar clarificando los conceptos de estas, y así, poder establecer en qué eventos o situaciones procede la aplicación de una u otra, o su aplicación simultánea.

2.1 Elementos de la Responsabilidad Penal

El Código Penal en su artículo 9 dispone: *“para que la conducta sea punible se requiere que sea típica, antijurídica y culpable. La causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado”*. Según esto, para que exista responsabilidad penal la conducta desplegada por el agente dañoso debe ser típica, antijurídica y culpable; siendo estos los elementos constitutivos del delito, así como de la responsabilidad penal.

2.1.1 Tipicidad

En primer lugar, analizaremos brevemente el elemento de la tipicidad. Conforme al artículo 10 del Código Penal: *“La ley penal definirá de manera inequívoca, expresa y clara las características básicas estructurales del tipo penal”*. En este sentido y de acuerdo al principio de legalidad, el elemento tipicidad se refiere a que la ley es la encargada de definir las conductas o comportamientos humanos que revisten las características de una conducta punible, siendo esta su principal y única fuente, de suerte que si cierta conducta no se encuentra tipificada de manera expresa como punible, será permitida.

Asimismo, respecto del elemento de la tipicidad, también es necesario realizar un análisis concreto acerca de la conducta desplegada por el individuo o sujeto activo del delito, donde deben entrar a considerarse el elemento objetivo y subjetivo del tipo penal.

En palabras del doctrinante Harold Vega Arrieta: *“En la teoría del delito también se entiende que lo objetivo es todo lo externo material, o sea todo aquello que es susceptible de ser percibido por los sentidos o dicho en palabras más coloquiales lo que ocurre fuera de la mente del sujeto; en lo que respecta a lo subjetivo en la teoría del delito se entiende también que es todo aquello que ocurre dentro de la mente del sujeto o sea el tránsito mental del sujeto al realizar la conducta. Entonces cuando hablamos de tipo objetivo y tipo subjetivo, nos referimos a las exigencias objetivas y subjetivas que el tipo le hace a la conducta mundo real para que esta pueda ser denominada como típica.”* (Arrieta, 2016).

En consideración de lo anterior, es claro que, para que se cumpla el elemento de la tipicidad, debe imputarse el tipo objetivo y subjetivo. Respecto del tipo objetivo, ha de señalarse que por él se entiende la conducta externa desplegada por el sujeto, la cual debe adecuarse o enmarcarse en la descrita por el tipo penal. En otras palabras, debe verificarse que el hecho descrito en el tipo penal tuvo lugar y que fue el sujeto sindicado quien efectivamente lo realizó (nexo de causalidad); ahora bien respecto del elemento subjetivo, se ha entendido que hace parte de este lo que ocurre en el interior del sujeto activo, en su aspecto cognoscitivo. Es decir, es en este punto en el que entra a analizarse la voluntad del agente, si fue consciente o inconsciente al momento de desplegar la conducta tipificada por la ley penal. Al respecto, ha de advertirse que, por el dolo se entiende la voluntad consciente del agente en la realización de la conducta, mientras que si nos referimos a culpa o imprudencia, estamos hablando de la voluntad inconsciente del agente en desplegar la acción u omisión tipificada por la ley penal. Igualmente, existe una mezcla de estas dos modalidades de conducta denominada conducta preterintencional.

En ese orden de ideas, se observa que respecto del análisis de tipicidad, lo que interesa al juicio penal es la adecuación de la conducta del sindicado a la descrita por el tipo penal, primero en una fase externa donde se analiza la conducta desplegada por el agente a fines de conocerse el delito en el que se encuadra y en segunda medida una fase interna para saber a título de que modalidad cometió la conducta; pues la misma pudo ser a título de dolo, culpa o preterintención, lo cual es de vital importancia, teniendo en cuenta que dependiendo de esto se realiza la tasación de la pena.

Así, para que se cumpla el elemento de la tipicidad, la conducta humana tanto en su proyección externa como interna debe acoplarse al tipo penal, de suerte que si no se logra probar que la conducta fue realizada por el agente o que su actuación fue a título doloso o culposo, el sindicado será absuelto por atipicidad de la conducta.

2.1.2 Antijuridicidad

Una vez expuesto el elemento de la tipicidad, se procede con el estudio del concepto de la antijuridicidad en materia penal, como elemento del delito. De acuerdo con el Código Penal en su artículo 11, *“para que una conducta típica sea punible se requiere que lesione o ponga efectivamente en peligro, sin justa causa, el bien jurídico tutelado por la ley penal.”*

Respecto de la norma precitada, la Corte Constitucional ha establecido: *“La norma trascrita permite entender que en el país se acepta una concepción dual de la antijuridicidad (formal-material), porque para que la conducta típica sea antijurídica se requiere que sea contraria a derecho, y además, lesione o ponga en peligro un bien jurídico protegido por la norma penal.”* (Sentencia C-181/16, 2016).

Entonces, debe entenderse que, para que se configure el elemento de la antijuridicidad, la conducta desplegada por el agente debe ser contraria a derecho (sentido formal) y adicionalmente debe lesionar o poner efectivamente en peligro el bien jurídico tutelado por la ley penal (sentido material).

Ahora bien, el delito es una acción antijurídica, razón por la cual, si una acción humana se encuadra dentro de un tipo penal a título doloso o culposo (sede de tipicidad), puede presumirse que el comportamiento será antijurídico; no obstante, dicha presunción se desvirtúa si se acredita la existencia de una causal de justificación, pues si bien la conducta desplegada por el sujeto es antijurídica, esta misma se encontraba justificada por el ordenamiento jurídico.

En ese sentido, encontramos que si el sujeto comete un hecho típico y a la vez antijurídico por lesionar o poner efectivamente en peligro un bien jurídico tutelado por la ley penal, será penalmente responsable, a menos que se haya actuado bajo el amparo de alguna causal de justificación, contemplada en el artículo 32 del Código Penal.

2.1.3 Culpabilidad

Por último, se hará referencia al tercer elemento de la conducta punible, la culpabilidad. Conforme señala el Código Penal en su artículo 12, *“Sólo se podrá imponer penas por conductas realizadas con culpabilidad. Queda erradicada toda forma de responsabilidad objetiva”*. En este sentido, por expresa disposición del legislador, no existirán penas por conductas ausentes del elemento culpabilidad y razón por la cual se entiende erradicada del ordenamiento penal colombiano, toda forma de responsabilidad objetiva. Lo anterior permite concluir que, para que se entienda configurada la conducta punible y, para que en razón de esta pueda imponérsele una pena al agente, debe mediar siempre una responsabilidad subjetiva del

mismo, lo que quiere decir que debe tomarse en consideración el contenido de la voluntad del sujeto que actúo y no castigar simplemente la relación causa y efecto.

Observemos que ha dicho la Corte Suprema de Justicia al respecto: *“Finalmente, el principio de culpabilidad se satisface al estar acreditado que el autor del injusto, pese a hallarse en condiciones de comportarse conforme a derecho en virtud de su capacidad de autodeterminación y de la posibilidad de conocimiento y comprensión de la antijuridicidad de su conducta, en lugar de preferir ello, elige actuar en contra de la norma prohibitiva.”* (Sentencia SP042-2018, 2018).

De aquí se desprende que una vez realizado el injusto (hecho típico y antijurídico), la conducta desplegada por el sujeto, en sede de culpabilidad, se analiza según su comprensión respecto de la antijuridicidad de su conducta (responsabilidad subjetiva), de suerte que la culpabilidad termina siendo un juicio de reproche de carácter personal formulado al autor del hecho, cuando éste a pesar de haberse podido comportar conforme a la norma, opta por comportarse de manera distinta.

Así se ha referido la Corte Constitucional, respecto de la culpabilidad en materia penal: *“La culpabilidad es aquel juicio de reproche sobre la conducta del actor que permite imponer una sanción penal a su acción típica y antijurídica. Tiene como fundamento constitucional la consagración del principio de presunción de inocencia y el avance hacia un derecho penal del acto, conforme al artículo 29 Superior. En ese sentido, el desvalor se realiza sobre la conducta del actor en relación con el resultado reprochable, más no sobre aspectos internos como su personalidad, pensamiento, sentimientos, temperamento entre otros. Conforme a lo anterior, está proscrita cualquier forma de responsabilidad objetiva, pues la base de la imputación es el juicio de reproche de la conducta del sujeto activo al momento de cometer el acto.”* (Sentencia C-181/16, 2016).

Lo anterior, nos permite afirmar que la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia comparten el mismo concepto acerca de la culpabilidad en materia penal, al establecer que este elemento corresponde al juicio de reproche que se hace al agente, donde factores como su pensamiento, temperamento o personalidad quedan por fuera de análisis, ciñéndose única y exclusivamente a la comprensión del sujeto al momento de cometer el acto.

En ese orden de ideas, los elementos por analizar dentro de la culpabilidad giran en torno a la condición de quién realiza la conducta pues en el supuesto en que la persona no tuviese conciencia de la antijuridicidad de su conducta; esto es que no está en condiciones de comprender lo antijurídico de su comportamiento, no podría ser condenado por la comisión del delito, teniendo en cuenta la ausencia de culpabilidad.

En conclusión, para que se configure responsabilidad penal, la conducta debe ser típica, antijurídica y culpable; es típica cuando la acción u omisión del sujeto se encuentre descrita en la ley penal y es cometida a título doloso, culposo o preterintencional. Es antijurídica cuando lesiona o pone en peligro efectivamente y sin justa causa el bien jurídico tutelado por la ley penal. Y finalmente es culpable cuando el sujeto la realiza con absoluta comprensión de su ilicitud.

2.2 Elementos de la Responsabilidad Civil

La responsabilidad civil es una institución del ordenamiento jurídico necesaria para conservar el equilibrio de los derechos e intereses de las personas en sociedad. Su desarrollo obedece al principio "*neminem laedere*", el cual implica que todo aquel que cause un perjuicio debe repararlo, por lo cual, se puede establecer que la responsabilidad civil como fuente de las obligaciones se fundamenta en los hechos jurídicos ilícitos; entendidos como aquellas conductas, acciones u omisiones, previamente prohibidas por el ordenamiento jurídico.

En este sentido, el hecho ilícito consiste siempre en el incumplimiento de las obligaciones legales, contractuales, cuasicontractuales o del deber general de prudencia y existirá responsabilidad civil siempre y cuando se cause daño a un tercero. Asimismo, es importante advertir que la ilicitud no surge de la culpabilidad sino de conformidad con el orden jurídico, motivo por el cual la responsabilidad civil objetiva también se fundamenta en el hecho ilícito.

De acuerdo a lo anterior, se puede establecer que la responsabilidad civil es la consecuencia jurídica en virtud de la cual, quien se ha comportado en forma ilícita debe indemnizar los daños producidos a terceros, sin que la reparación constituya un mecanismo de enriquecimiento.

En lo que respecta a sus elementos, una de las obras más significativas para la responsabilidad civil fue la Codificación Napoleónica del Derecho Civil de 1804, mediante la cual se sistematizó un cuerpo de normas dedicadas a la indemnización extracontractual y contractual y de las que derivaron los elementos esenciales de la responsabilidad civil: daño, factor de imputación y nexo causal; los mismos que rigen la institución en la actualidad y que procedemos a desarrollar.

2.2.1 Daño

El daño es un elemento esencial de la responsabilidad civil, motivo por el cual es necesario que el demandante haya sufrido un daño para que pueda existir responsabilidad civil contractual o extracontractual, ya que el simple hecho culposo del agente no genera responsabilidad.

Al respecto, se debe entender por daño jurídicamente relevante, en palabras del Dr. Javier Tamayo Jaramillo, *“El menoscabo de las facultades jurídicas que tiene una persona para disfrutar un bien patrimonial o extra patrimonial. Ese daño es indemnizable cuando en forma ilícita es causado por alguien diferente de la víctima”*. (Jaramillo, 2015) . Es decir, el daño

jurídicamente relevante, es aquel cierto, directo y personal que lesiona intereses jurídicamente protegidos, patrimoniales o extra patrimoniales, que el agente no tiene el deber de soportar.

2.2.2 Nexo Causal

El nexo causal como elemento esencial de la responsabilidad civil, de acuerdo con el artículo 2341 del Código Civil, consiste en la relación causal que debe existir entre el factor de imputación y el daño que se le produce a la víctima. En palabras del Dr. Ramón Daniel Pizarro: *“la necesaria conexión que debe existir en la acción humana y el resultado dañoso producido”*. (Pizarro, 2006). Es decir, para que se de responsabilidad civil debe existir una unión entre el factor que hace posible imputar una conducta a un agente y el daño que se presenta; resaltando que el agente únicamente responde por los efectos de su propia conducta.

Al respecto, es necesario manifestar que la causalidad es distinta a la culpabilidad, motivo por el cual pueden existir y subsistir de forma independiente. Asimismo, la causalidad es un fenómeno meramente objetivo y se refiere a un tema de facto, mientras la imputación es un elemento eminentemente subjetivo que hace referencia a la culpabilidad.

En nuestro ordenamiento jurídico, la teoría acogida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y la doctrina mayoritaria, es la de *“la causalidad adecuada”*. (Expediente N° 6878, 2012). La mencionada consiste en que la calificación como causa de un evento que precede la generación de un daño, se debe fundamentar en la normalidad, en el devenir natural de las cosas, ya que el juez lo que hace es atender al prognosis postum (retrospección), para determinar con posterioridad, desde un punto de vista de normalidad, si el evento es susceptible de producir el daño que se generó. En este sentido, bajo esta teoría el juzgador al revisar las distintas concausas, lo que hace es determinar la probabilidad de cada una de ellas para generar el daño.

2.2.3 Factor de Imputación

El factor de imputación es un elemento esencial de la responsabilidad civil que resuelve al interrogante de porqué un sujeto debe responder por el daño cuya causa se le atribuye, yendo más allá de la culpabilidad pues aunque la culpa es el eje central de la imputación, la misma se debe concebir de lado con otros criterios objetivos de imputación.

El factor de imputación en un régimen de responsabilidad civil subjetiva, opera como un juicio de reproche que sanciona la separación del agente de los estándares de conducta socialmente establecidos, lo cual es finalmente, haber causado daño a otro por no actuar con diligencia y cuidado.

En este sentido, en un régimen de responsabilidad civil subjetiva, el factor de imputación analiza la culpabilidad en su concepción clásica, como un modo de ser psicológico o un estado anímico reprochable en el sujeto que puede imputarse a título de dolo, cuando el agente dañador prevé el daño y acepta sus consecuencias o a título de culpa cuando se omite la diligencia debida en el tráfico jurídico.

Por consiguiente, se establece que el acto culposo debe ser analizado por sí mismo, separado del agente y debe compararse con el que habría realizado un hombre prudente pues en un régimen de responsabilidad civil subjetiva, la culpabilidad es fundamental, ya que en ausencia de esta no hay lugar a responsabilidad e indemnización.

En contraposición a la responsabilidad civil subjetiva, existe el régimen de la responsabilidad civil objetiva en el cual se deja de lado la noción de culpa y se limita el análisis exclusivamente al factor riesgo creado o beneficio, factor equidad o factor garantía.

El mencionado régimen es representado principalmente por la teoría del riesgo creado, la cual desde la revolución industrial ha planteado cuestionamientos a la noción de culpa, en cuanto a los riesgos presentes en una sociedad industrial.

Por ejemplo, Josserand manifestaba: *“la concepción subjetiva podría bastar en una sociedad en que las relaciones comerciales industriales estuvieran poco desarrolladas, en un pueblo de agricultores y guerreros; no está ya a la medida de nuestra sociedad moderna más compleja, más emprendedora, en la que las relaciones jurídicas se intensifican, los riesgos se multiplican y revisten las más variadas formas.”* (Jorge, 2013).

En virtud de ello, se puede inferir que en aquella época se cuestionaba fuertemente la creación de riesgos, pero en lo fundamental, se atacaba la concepción clásica de la culpa por la dificultad que presentaba la necesidad de su prueba pues se desahuciaba a la víctima, con la consideración de no haber logrado suministrar la prueba de la conducta del autor del daño.

En consecuencia, la teoría del riesgo a través de la responsabilidad objetiva busco responder desde el ordenamiento jurídico, a las necesidades sociales y políticas que la revolución industrial trajo, ya que la culpa como criterio único para fundamentar la responsabilidad, no satisface las exigencias de justicia y equidad de una sociedad industrial y globalizada. Así, en la responsabilidad objetiva no es necesario que haya culpa para que se configure responsabilidad pues ante el ejercicio de una actividad riesgosa se debe responder.

En este sentido, para que nazca la obligación de indemnizar, el agente dañador, quien asumió un riesgo, deberá hallarse responsable por las consecuencias de los hechos dañosos que se generaron a partir de las actividades riesgosas que él ejecutó, sin posibilidad de alegar que su conducta fue diligente y prudente, es decir sin hacer un juicio de reproche referente a su

conducta pues ante estos eventos la persona solo puede alegar una causa extraña para exonerarse de responsabilidad.

De modo que, en un régimen de responsabilidad civil objetiva, deben presentarse todos los elementos anteriormente expuestos, con excepción de la culpabilidad en lo referente al factor de imputación, ya que ante un evento de responsabilidad civil objetiva, la responsabilidad se atribuye sin tener en cuenta el comportamiento del sujeto, es decir, no se hace un juicio de reproche, no se recrimina o analiza cómo actuó el sujeto, ya que la responsabilidad se atribuye por la mera causación del daño.

3. DIFERENCIAS ENTRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y LA RESPONSABILIDAD PENAL

Expuestas las nociones básicas, es evidente que aunque ambas responsabilidades son mecanismos de control social que buscan prevenir, reprimir y reparar conductas que causan daños a determinados bienes jurídicos protegidos por la ley, las mismas son autónomas y operan de forma dispar, por lo cual procederemos a esbozar sus diferencias.

Tanto la responsabilidad civil y la responsabilidad penal, se fundamentan en la antijuridicidad de la conducta, así, consideramos acertado el pronunciamiento de Jorge Peirano Facio quien indica que: *“Es una razón de política legislativa la que lleva al legislador a incriminar algunas ilicitudes con una pena propiamente tal, a aplicar a otras el régimen de la mera reparación y a disponer para unas terceras la acumulación de las dos consecuencias ante dichas”*. (Jorge, 2013).

Entonces, a pesar de existir el denominador común de la antijuridicidad, no se pueden ignorar las importantes diferencias de tratamiento legislativo y jurisprudencial que existen entre la

responsabilidad penal y la responsabilidad civil, debido a que hay ilícitos que generan responsabilidad civil, sin que necesariamente surja responsabilidad penal, así como hay tipos penales que no constituyen ilícito civil.

A continuación, se exponen las principales diferencias que existen entre la responsabilidad civil y la responsabilidad penal, relevantes para entender la incidencia que los fallos penales tienen en los fallos civiles, así como para aclarar conceptos necesarios al momento de estudiar la prejudicialidad penal.

3.1 Delito Penal vs Delito Civil

En primer lugar, es necesario referirnos al significado de “*delito*” y “*cuasi delito*”, puesto que si bien ambos términos se utilizan en materia de responsabilidad civil y de responsabilidad penal, su significado es diferente y la falta de claridad puede dar lugar a equívocos.

En materia penal, como señala el artículo 21 del Código Penal, se requiere que el delito sea causado en forma dolosa, culposa o preterintencional. En este sentido, el legislador ha establecido en el artículo 22 del Código Penal, que: “*La conducta es dolosa cuando el agente conoce los hechos constitutivos de la infracción penal y quiere su realización. También será dolosa la conducta cuando la realización de la infracción penal ha sido prevista como probable y su no producción se deja librada al azar*”; por lo cual se entiende que el delito es doloso cuando el sujeto actúa con la intención de producir el daño o de lesionar el bien protegido por el orden jurídico penal. Asimismo, ha establecido que el delito es culposo cuando “*el resultado típico es producto de la infracción al deber objetivo de cuidado y el agente debió haberlo previsto por ser previsible o habiéndolo previsto confió en poder evitarlo*”; artículo 23 del Código Penal.

En cambio, en materia civil se debe distinguir entre delito y cuasi delito, debido a que en el derecho civil el delito sólo puede ser doloso, mientras que el hecho ilícito se denomina cuasidelito cuando se comete en forma culposa. Al respecto, el artículo 2302 del Código Civil establece, *“Si el hecho es ilícito, y cometido con intención de dañar, constituye un delito. Si el hecho es culpable, pero cometido sin intención de dañar, constituye un cuasidelito o culpa”*.

En razón de lo anterior, se debe entender que en materia penal se considera delito aquellas actuaciones dolosas, culposas o preterintencionales previamente tipificadas por la ley penal, mientras que en materia civil se considera delito exclusivamente las actuaciones dolosas y cuasidelito, las actuaciones culposas.

3.2 Bienes Jurídicos Sujetos a Protección

El objetivo perseguido por el derecho penal es garantizar la estabilidad y seguridad de la sociedad, mientras que el objetivo de la responsabilidad civil es proteger y conservar el equilibrio patrimonial de los particulares. No obstante, lo anterior no impide que un mismo comportamiento se enmarque dentro de una u otra responsabilidad, siempre y cuando el hecho antijurídico se encuentre tipificado y haya causado perjuicios patrimoniales o extra-patrimoniales a un tercero.

En virtud de lo anterior, la responsabilidad civil es el mecanismo a través del cual el ordenamiento jurídico reacciona cuando se lesionan bienes jurídicos individuales, entendidos como aquellos que inciden en el patrimonio económico o en los sentimientos y afectos de la víctima, mientras que el derecho penal vela por proteger bienes jurídicos de interés para la sociedad, en pro de garantizar el orden público.

3.3 Finalidad Sanción Jurídica

Los derechos de las víctimas y/o perjudicados por un hecho ilícito, tanto en el derecho penal como en el derecho civil no se restringen exclusivamente a una reparación económica o una pena, debido a que las víctimas tienen el derecho a ser tratados con dignidad, a participar en las decisiones que los afecten, a conocer la verdad y a obtener la tutela judicial efectiva del goce de sus derechos.

A razón de esto, las autoridades deben orientar sus acciones hacia un restablecimiento integral de los derechos, en palabras de la Corte Constitucional, en sentencia C-228 del 03 de abril de 2002: *“Ello solo es posible si a las víctimas y perjudicados por sus delitos se les garantiza a lo menos sus derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación económica de los daños sufridos. 1) el derecho a la verdad esto es la posibilidad de conocer lo que sucedió y en buscar una coincidencia entre la verdad procesal y la verdad real, este derecho resulta particularmente importante frente a graves violaciones de los derechos humanos. 2) el derecho que se haga justicia en el caso concreto, es decir el derecho a que no haya impunidad, 3) el derecho a la reparación del daño que se le ha causado a través de una compensación económica, forma tradicional de resarcir a la víctima de un delito aun cuando tradicionalmente la garantía de estos tres derechos interesan a la parte civil es posible que en ciertos caso esta solo esté interesada en el establecimiento de la verdad o el logro de la justicia y deje de lado la intención de una indemnización.”* (Sentencia C - 228, 2002).

En este sentido, tanto la responsabilidad penal como la civil buscan reparar integralmente a las víctimas, sin embargo en la responsabilidad penal, la sanción jurídica es a través de penas que restrinjan la libertad, de carácter punitivo, siendo la coacción psicológica el instrumento idóneo para alcanzar los fines de la pena e impedir la amenaza o lesión a un bien jurídico tutelado.

Por su parte, en la responsabilidad civil la sanción tiene un papel meramente resarcitorio, cuyo propósito es restituir, en cuanto sea posible, a una persona a la situación que tendría de no haber mediado el acontecimiento dañoso. En consecuencia, la responsabilidad civil busca reintegrar o restablecer el equilibrio patrimonial roto como consecuencia del ilícito.

Dicho de otra manera, a pesar de que ambas buscan la reparación integral de la víctima, difieren en la naturaleza y extensión de la sanción que acarrea, por cuanto la responsabilidad penal es castigada con la imposición de una pena, mientras que la civil persigue la indemnización del daño.

3.4 Tipicidad

De acuerdo con lo expuesto previamente en los elementos de la responsabilidad penal, y conforme señala el artículo 10 del Código Penal, la tipicidad es uno de los elementos esenciales del ilícito penal, ya que solamente las conductas expresamente señaladas en la ley, dan lugar a la acción penal y a la consecuente responsabilidad.

Por su parte, la responsabilidad civil, de acuerdo con el artículo 2341 del Código Civil establece, *“el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”*, por lo cual basta que un daño sea imputable a un sujeto para que el ordenamiento jurídico reaccione y surja la obligación resarcitoria.

Así, no se requiere que las conductas se encuentren expresamente definidas en la ley para que surja responsabilidad civil ya que con solo probar la ocurrencia de un daño imputable a una persona, surge el deber de reparar pues nadie está obligado a soportar un daño injustamente causado.

En virtud de lo anterior, se establece que en nuestro ordenamiento jurídico en materia penal rige el principio de “*nulla crimen, nulla poena sine lege*”, mientras que en el plano de la responsabilidad civil, los hechos que generan responsabilidad se conciben en un modo general y abstracto.

3.5 Antijuridicidad

En concordancia con lo expuesto inicialmente, el Código Penal dispone en el artículo 11 que para que una conducta típica sea punible, se requiere que lesione o ponga efectivamente en peligro sin justa causa el bien jurídico tutelado por la ley penal. Es decir, basta con que se ponga en peligro el bien protegido por el derecho penal para que surja responsabilidad penal.

En contraposición, en el derecho civil surge la obligación de indemnizar exclusivamente en caso de que efectivamente se produzca un daño antijurídico, ya que en materia de responsabilidad civil, solamente surge responsabilidad si realmente se ha ocasionado un daño o existe certeza de que se va a producir daño futuro, y por ningún motivo se entenderá protegida la mera probabilidad.

En otras palabras, no se puede concebir responsabilidad civil en ausencia de daño, mientras que en materia penal, la responsabilidad deriva de que la conducta sea típica, antijurídica y culpable y puede operar con la simple puesta en peligro de los bienes jurídicos tutelados.

3.6 Culpabilidad

El último elemento al que vale la pena referirnos es la culpabilidad. Al respecto, el artículo 12 del Código Penal, establece que “*solo se podrá imponer penas por conductas realizadas con*

culpabilidad. Queda erradicada toda forma de responsabilidad objetiva". En este sentido, sin duda esta es una diferencia fundamental entre la responsabilidad penal y la responsabilidad civil, pues independiente a las teorías doctrinarias, la realidad es que en algunos eventos es viable y eficaz aplicar un sistema de responsabilidad civil objetiva en Colombia.

Como se explicó anteriormente, por regla general la responsabilidad civil objetiva sólo se aplicará para los eventos de mayor riesgo en una sociedad o en aquellos eventos en los que por respuesta del ordenamiento jurídico a un riesgo creado, se exige una conducta más rigurosa al sujeto de derecho.

De modo que, en lo referente a la responsabilidad penal, la responsabilidad objetiva por disposición expresa del legislador se encuentra erradicada, mientras que en la responsabilidad civil es viable según el ordenamiento jurídico recurrir a un sistema de responsabilidad civil objetiva.

4. PREJUDICIALIDAD

Expuestas las nociones básicas y diferencias entre uno y otro régimen de responsabilidad, procederemos a analizar de fondo la incidencia de la responsabilidad penal en la responsabilidad civil, motivo por el cual nos remitiremos a la figura procesal de la prejudicialidad, teniendo presente que existen situaciones en que el proceso civil necesariamente debería verse suspendido hasta que se resuelva el proceso penal, en pro de la seguridad jurídica del ordenamiento.

Al respecto, nos remitimos a la definición de prejudicialidad expuesta por el Dr. Hernando Devis Echandia, quien establece: *"Cuestión prejudicial es aquella sustancial autónoma que constituye un escenario antecedente lógico jurídico de la resolución que debe adoptarse en la sentencia, y que es indispensable resolver previamente por otra sentencia o providencia que*

haga sus veces, en proceso separado, con valor de cosa juzgada, ante el mismo despacho judicial o ante otro distinto, para que sea posible decidir sobre lo que es materia de juicio, sea civil o penal, razón por la cual este debe ser suspendido hasta cuando aquella decisión se produzca. Cuando por ley corresponde a otra jurisdicción, será cuestión prejudicial de jurisdicción, y si puede ser resuelta en otro proceso de la misma jurisdicción, será prejudicialidad de competencia”. (Javier, 2015).

Asimismo, el ex magistrado de la Corte Constitucional, Humberto Sierra Porto, en Auto 278 del 2009, indica que: *“La prejudicialidad se presenta cuando se trata de una cuestión sustancial, diferente pero conexa, que sea indispensable resolver por sentencia en proceso separado, bien ante el mismo despacho judicial o en otro distinto, para que sea posible decidir sobre la que es materia del litigio o de la declaración voluntaria en el respectivo proceso, que debe ser suspendido hasta cuando aquella decisión se produzca”.* (Auto 278/09, 2009).

En este sentido, podemos establecer que existe prejudicialidad cuando el fallo que deba emitirse en un proceso civil, dependa del que se dicte en un proceso penal preexistente, el cual por lógica y necesidad conduce a la cosa juzgada en relación con el punto en común que generó la suspensión del proceso.

En lo que respecta al desarrollo del presente trabajo de grado, se debe aclarar que únicamente nos remitiremos a la incidencia que puede tener un proceso de responsabilidad penal, en un proceso de responsabilidad civil que se relacione mediante cuestiones que conduzcan a la prejudicialidad de jurisdicción.

Así, en primer lugar, resulta pertinente diferenciar la prejudicialidad y la figura de la cosa juzgada, pues son figuras independientes con efectos distintos. Al respecto, la cosa juzgada lo que pretende es impedir que una vez finalizado un proceso, se abra uno posterior con las

mismas partes, misma causa y objeto, por el contrario, la prejudicialidad se materializa cuando simultáneamente existen dos procesos aun sin culminar, donde el uno es necesario para el otro, por lo cual debe mediar la suspensión de uno de los procesos para evitar decisiones contradictorias, velando por el principio de unidad de jurisdicción.

Respecto a la prejudicialidad penal, la Corte Constitucional ha manifestado: *“Cuando el juez entra a decidir sobre el reconocimiento de la prejudicialidad penal dentro del proceso civil, no debe olvidar que la discrecionalidad no puede ser contraria al principio de unidad de jurisdicción que es un principio rector del Estado de Derecho cuyo desconocimiento implicaría vulnerar el derecho al debido proceso establecido en el artículo 29 C.N. y particularmente la prohibición de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Si no ocurre la suspensión se corre el peligro de alterar la coherencia axiológica y esto produce efectos perversos. El procedimiento está consagrado por la Constitución como una herramienta para realizar el derecho sustancial nunca para entorpecer la obtención del orden justo. Si el juez se enfrenta a una norma que le otorga discrecionalidad debe decidir de acuerdo al ordenamiento jurídico en su conjunto, pues lo contrario equivaldría a desconocer el Artículo 230 C.N.”* (Sentencia SU-478/97, 1997) .

Así mismo la Corte Suprema de Justicia manifestó: *“en efecto, el principio de unidad de jurisdicción implica evitar la emisión de decisiones dispares sobre una misma problemática, que envolverían a las partes en una indefinición aun mayor de la que motivo el litigio, eso sí, quedando al escrutinio de los funcionarios competentes la necesidad de paralizarlo mientras la situación criminal es resuelta. Hace lustros esta Corte esclareció que únicamente el juez civil, dentro de la discrecionalidad que le da la ley en este caso, es el llamado a decidir si el fallo que debe discutirse en la cuestión penal puede influir en el asunto civil.”* (Sentencia 3933-2016, 2016).

En virtud de lo anterior, se puede establecer que lo que busca la prejudicialidad es materializar los preceptos constitucionales de unidad de jurisdicción y el debido proceso, garantizando que no se produzcan contrariedades entre la jurisdicción civil y la jurisdicción penal. Asimismo, tanto la Corte Constitucional como la Corte Suprema, son enfáticas en afirmar que corresponde al juez civil mediante su discrecionalidad y autonomía, decidir en qué casos se presenta prejudicialidad conforme su criterio; situación que pone de presente una problemática que más adelante se abordará en este escrito.

Así, debido a la naturaleza del derecho penal y del derecho civil, sobre todo si se considera el carácter erga omnes que tiene el fallo penal, procedemos a estudiar las condiciones necesarias para que opere la prejudicialidad penal, en los procesos de responsabilidad civil.

4.1 Condiciones para que Opere la Prejudicialidad

La primera condición para que se dé una cuestión de prejudicialidad penal, consiste en que el fallo penal influya necesariamente en el proceso de responsabilidad civil. Al respecto, nos remitimos a los artículos 161 y 162 del Código General del Proceso, los cuales establecen:

Artículo 161. Suspensión del proceso. *“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

Artículo 162. Decreto de la suspensión y sus efectos. *“Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.*

La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.

La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta.”

En este sentido, bajo esta primera condición, habrá incidencia del proceso penal en el civil, por ejemplo, cuando la culpa penal del causante del daño, es la misma que sirve de base a la responsabilidad por culpa probada civil, de suerte que el proceso penal es el llamado a decidir si existió o no culpa. Así, existiría prejudicialidad penal respecto al proceso civil que se fundamente en la misma culpa y se podrá suspender este proceso únicamente cuando esté pendiente el fallo definitivo civil.

La segunda condición para que se dé una cuestión de prejudicialidad penal, reposa en la necesidad que haya iniciado un proceso penal, es decir que se debe haber presentado escrito de acusación ante el juez de conocimiento, artículo 336 de la ley 906 de 2004, pues de no haberse presentado, no habrá prejudicialidad penal y el proceso civil podrá desarrollarse de manera ordinaria.

Es fundamental aclarar que aunque la ley penal le exige al juez civil dar noticia del hecho ilícito perseguible de oficio a la Fiscalía General de la Nación, la compulsación de copias no necesariamente significa el inicio de un proceso penal, por lo cual tampoco implica que el

proceso civil deba paralizarse ipso facto. En este sentido, es necesario que previo a que se dicte el fallo civil, se haya iniciado el proceso penal y que la acción penal se encuentre en movimiento, para que exista prejudicialidad.

Asimismo, debemos resaltar que si el juez civil ha dictado sentencia y posteriormente se inicia un proceso penal que verse sobre los mismos hechos, no existe prejudicialidad penal pues sería un absurdo que el juez civil espere indefinidamente a que se decidan las controversias penales; a pesar de que en teoría, la sentencia criminal tiene incidencia en el proceso de responsabilidad civil. Adicionalmente, salvo que se configure una de las causales establecidas para que opere el recurso de revisión, el fallo penal posterior no podría incidir contradictoriamente en el asunto civil que ha hecho tránsito a cosa juzgada.

4.2 Escenarios de la Prejudicialidad Penal

La prejudicialidad del proceso penal frente al proceso civil, se presenta principalmente en tres escenarios: 1) en relación con el daño; 2) en relación con el autor; 3) en relación con el factor de imputación.

4.2.1 En relación con el Daño

En relación con el daño, existe prejudicialidad cuando la fuente del daño civil es la conducta tipificada por la ley penal, es decir, cuando se alega la existencia de un daño civil por la realización de una conducta tipificada como delito por la ley penal.

Así, por ejemplo, cuando se comete el delito de hurto, consagrado en el artículo 239 del Código Penal, (delitos contra el patrimonio económico), si en sede penal se investiga si se cometió o no el ilícito, que se traduce en si existió o no daño patrimonial, es claro que existe

prejudicialidad penal ya que será el fallo penal con efectos erga omnes, el llamado a resolver si existió el daño patrimonial, discutido en la jurisdicción civil. Por el contrario, no habrá prejudicialidad penal en los delitos cuya tipificación no establece la existencia de un daño civil; sin que esto limite la posibilidad de que exista prejudicialidad en relación con los autores o la culpabilidad.

Con el propósito de ilustrar lo anterior, nos remitimos al ejemplo expuesto por el Dr. Javier Tamayo Jaramillo, en su obra Tratado de la Responsabilidad Civil: *“si se inicia un proceso penal por lesiones personales y paralelamente se inicia una acción puramente civil alegando su lucro cesante y daño emergente derivado de las lesiones, lo que diga el fallo penal en relación, no tiene incidencia con el fallo civil”*. (Javier Tamayo Jaramillo, 2015). De tal manera que al tratarse de un delito cuya esfera de protección es la vida e integridad personal primariamente y no el patrimonio económico de la persona cómo se protege en el hurto, nada le impide al juez civil emitir fallo, ya que el elemento daño que se analiza en sede penal, es distinto al elemento daño que se analiza en sede civil.

Por otra parte, se debe aclarar que si dentro del proceso penal aparece clara la existencia del daño, hasta el punto que el sindicado no la discute, no habrá prejudicialidad penal en relación con el daño pues existe certeza frente a la ocurrencia de este y por ende no será objeto del debate probatorio; por el contrario, si en el proceso penal no es claro la existencia de ese daño, es evidente que existe prejudicialidad penal, pues este último es el elemento de incertidumbre en ambos procesos.

En este orden de ideas, dependiendo el origen o fuente del daño, el fallo penal incide o no sobre el régimen de responsabilidad civil, de suerte que si la fuente del daño civil es el delito penal, es innegable que para dar paso a una indemnización de perjuicios, primero debe tenerse certeza de este, estando obligado el juez civil a lo resuelto dentro del proceso penal.

En contraposición, en el evento en que la fuente del daño civil no es el delito, la acción civil que se inicie alegando la infracción a las normas de responsabilidad civil, en nada afecta lo que se decida en materia penal, por lo cual no sería necesario suspender el procedimiento civil, teniendo presente que los hechos que generan la responsabilidad civil se conciben desde un plano general y abstracto; mientras que en materia penal la conducta que causa el daño debe estar tipificada, al ser esta una responsabilidad que se rige por el principio “*nulla crimen, nulla poena sine lege*”.

De modo que, a pesar de la importancia en el ordenamiento jurídico de la figura de la prejudicialidad, consideramos pertinente aclarar que en la práctica los jueces civiles rara vez suspenden el proceso mientras se resuelve la cuestión discutida en el proceso penal, ya que los elementos que en uno u otro proceso se analizan son diferentes, teniendo presente los bienes jurídicos protegidos por cada responsabilidad y que la prejudicialidad penal debe ser alegada por una parte y resuelta por el juez civil dentro de su discrecionalidad.

En virtud a lo anterior, consideramos que únicamente existirá prejudicialidad penal en lo referente al daño, cuando la fuente del daño civil es expresamente una conducta tipificada por la ley penal.

4.2.2 En relación con el Autor

La figura de la prejudicialidad penal debe analizarse de acuerdo con la persona que cometió la conducta, siempre y cuando las partes del proceso civil y del proceso penal, sean las mismas.

Así, cuando coincidan las partes del proceso civil y del proceso penal, habrá prejudicialidad sobre la autoría del hecho investigado cuando no existe certeza de la comisión de la conducta dentro del proceso penal.

En consecuencia, cuando el sindicado admite que el hecho existió y que él lo cometió, se debe entender superada la prejudicialidad frente al elemento autoría.

Al respecto, consideramos que siempre que exista identidad de partes en uno u otro proceso, existirá prejudicialidad penal. Sin embargo, según el caso en concreto, el juez puede negar la suspensión del proceso debido a que toda persona tiene derecho a acceder a la justicia para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable.

En este sentido, consideramos que los jueces civiles pueden resistirse a la suspensión del proceso pues el ordenamiento jurídico les otorga la función de ser garantes para hacer efectivos los derechos de acceso a la administración de justicia y el debido proceso, así como los principios de celeridad, eficacia, seguridad jurídica y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso, como lo ordena el artículo 29 de la Constitución Política de 1991. Asimismo, se debe manifestar que el legislador previó la posibilidad de que se presentara un error o contradicción entre dos procesos, subsanado tan grave problema en pro del principio de la unidad de jurisdicción, a través del recurso de revisión, consagrado en los artículos 354 y 355 del Código General del Proceso.

4.2.3 En relación con el Factor de Imputación

Cuando hablamos del factor de imputación, nos referimos a título de que se le imputa el hecho ilícito a la persona, bien sea a título doloso o culposo. Al respecto, es doloso cuando el sujeto

tiene la intención de cometer la conducta reprochable, y es culposo, cuando el comportamiento del autor no se ajusta a los estándares de conducta exigibles para la vida en sociedad.

En materia penal, el dolo y la culpa se analizan en sede de tipicidad, más en concreto en el tipo subjetivo, mientras que en materia civil, tanto dolo y culpa se comprenden dentro del análisis del factor de imputación, más en concreto en el factor subjetivo que engloba la culpabilidad del sujeto. En este sentido, tanto el tipo penal como el tipo genérico civil comprende el dolo y la culpa; no obstante, como veremos más adelante, existen casos donde el tipo penal sólo comprende el dolo y no la culpa, así como casos en que en sede penal importa la culpa mientras en civil no, lo cual va a ser determinante para comprender si existe o no prejudicialidad penal.

Ahora bien, con el fin de determinar en qué situaciones existe prejudicialidad penal en materia civil relacionada con el dolo y culpa, es necesario analizar la prejudicialidad penal en los procesos de responsabilidad civil contractual y extracontractual por separado, toda vez que en uno u otro régimen el análisis del elemento culpa es distinto.

4.2.3.1 Responsabilidad Civil Extracontractual

En Colombia, se ha adoptado una concepción dualista de la responsabilidad civil, motivo por el cual el sistema se compone por la responsabilidad contractual y la extracontractual. Así, la responsabilidad civil contractual se deriva del incumplimiento de un deber jurídico singular y concreto de una relación jurídica, en la que por regla general se responde únicamente por los perjuicios previsibles y la responsabilidad extracontractual surge de un evento dañoso en el cual no existe vínculo jurídico previo entre los sujetos, en la que siempre se responde tanto por los perjuicios previsibles, como imprevisibles.

En ese orden de ideas, nos referiremos primeramente a la responsabilidad civil extracontractual, compuesta por tres sub regímenes: i) la responsabilidad directa con culpa probada, ii) la responsabilidad por el hecho ajeno, iii) la responsabilidad por el hechos de la cosas o de las actividades peligrosas, analizando en cada uno de los mencionados la prejudicialidad penal.

4.2.3.1.1 Responsabilidad Civil Extracontractual Directa

La responsabilidad civil extracontractual directa o por el hecho propio se encuentra regulada en el artículo 2341 del Código Civil, y en palabras de la Corte Constitucional es *“la que recae en quien con su conducta funge como causa inmediata del daño.”* (Sentencia C-1235/05, 2005).

Este sub régimen es de culpa probada, lo que implica que el demandante tiene la carga de probar la conducta negligente del demandado y que tal negligencia fue la causa del daño, en todo caso, el demandado podrá exonerarse de responsabilidad alegando causa extraña o acreditando que actuó diligente y prudentemente.

En lo que respecta a la prejudicialidad y al factor de imputación, es necesario remitirnos nuevamente a la culpa civil y la culpa penal. Al respecto, cuando el tipo penal doloso o culposo que se investiga en el proceso penal, es el mismo tipo genérico doloso o culposo que se investiga en el proceso civil, debería existir prejudicialidad pues el demandante necesariamente debe probar la culpa del demandado para acreditar la responsabilidad civil extracontractual por el hecho propio, convirtiéndose el fallo penal en el soporte de la culpa civil; es importante hacer una aclaración frente a los delitos que tipifican una conducta dolosa, ya que si la demanda civil se fundamenta en una simple negligencia, no existe prejudicialidad penal y nada le impide al juez civil fallar con base en esa negligencia.

Ahora, cuando el proceso penal tiene como sindicado al demandado en un proceso civil, se presentará prejudicialidad penal siempre y cuando exista identidad entre el factor de imputación bajo el cual se imputa el ilícito penal y el ilícito civil. Es decir, si el tipo penal castiga una conducta culposa y la acción civil busca proteger los derechos del demandante contra un ilícito culposo, necesariamente habrá prejudicialidad penal ya que para poder condenar civilmente al demandado, es necesario probar su culpa, siendo esta la que precisamente se juzga en el proceso penal. Por el contrario, no existirá prejudicialidad penal cuando el tipo penal únicamente reprocha una conducta dolosa y el proceso civil en curso se adelanta por el actuar culposo de un sujeto.

Valga aclarar que en la práctica, excepcionalmente existirá prejudicialidad penal en relación con el factor de imputación, teniendo presente que la mayoría de conductas tipificadas en el Código Penal reprimen conductas dolosas; y que, en la mayoría de los casos, la acción civil se ejercita aduciendo culpa.

Por lo cual, se puede establecer que bajo un sub régimen de responsabilidad civil extracontractual directa, únicamente habrá prejudicialidad penal cuando se inicie un proceso penal y civil simultáneamente, con las mismas partes y el tipo penal admita la fase dolosa y culposa.

4.2.3.1.2 Responsabilidad Civil Extracontractual por el Hecho Ajeno

La segunda institución jurídica que compone la responsabilidad civil extracontractual, es la responsabilidad por el hecho ajeno o de un tercero. Este sub régimen de responsabilidad encuentra asidero en el artículo 2347 del Código Civil, el cual establece: *“Toda persona es responsable, no sólo de sus propias acciones para el efecto de indemnizar el daño, sino del*

hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado”. Así, es un sub-régimen de responsabilidad civil en que incurren las personas que tienen bajo su dirección, control, autoridad, subordinación o dependencia a personas de especial cuidado, tales como los hijos menores de edad.

De acuerdo con lo expuesto, en este sub-régimen existen dos sujetos que por medio de su conducta activa u omisiva ocasionan un daño a un tercero; el directamente responsable del daño, es decir quien lo causó y el civilmente responsable; aquel que tiene a su cargo el cuidado de otros, estando obligado a reparar el daño.

Este sub-régimen es de culpa presunta, lo que implica que el demandante no tiene la carga de probar el actuar imprudente del sujeto, pues esta se presume. En virtud de lo anterior, el demandante únicamente debe demostrar el hecho, el daño y el nexo de causalidad, mientras que al demandado le corresponde desvirtuar su presunta culpa, alegando una causa extraña o acreditando su prudencia o diligencia.

Al respecto, previo a ahondar la prejudicialidad penal, es importante resaltar que en esta institución no solo interviene la culpabilidad del civilmente responsable, sino también la del directamente responsable.

Civilmente Responsable

En el caso de que se inicie la acción penal contra el civilmente responsable por un hecho realizado por el directamente responsable, contra el cual no se ha iniciado proceso penal alguno, es necesario determinar el régimen bajo el cual se le está alegando responsabilidad, para determinar si podría existir prejudicialidad penal.

En primer lugar, para resolver la cuestión, nos remitimos a los supuestos en los cuales no media una actividad peligrosa. Al respecto, debemos manifestar que si en el proceso penal se le investiga por un tipo penal culposo, el fallo penal en principio es prejudicial al civil, en relación con esa misma culpa que se busca probar en ambos procesos. La razón de este argumento, es que en relación con el artículo 2347 del Código Civil, el civilmente responsable tiene sobre sí una presunción de culpabilidad, la cual se desvirtúa demostrando que no actuó de forma culposa.

En consecuencia, si el juez penal absuelve de esa culpa al civilmente responsable, esa sentencia debería tener incidencia en el proceso de responsabilidad civil ya que tendrá los efectos de cosa juzgada erga omnes, por lo cual el civilmente responsable puede proponer como prueba de que no ha podido impedir el hecho, el fallo penal absolutorio.

En segundo lugar, en los supuestos en que medie una actividad peligrosa, si la actividad peligrosa que causó el daño estaba bajo la guarda del civilmente responsable y a este se le sigue un proceso penal por el mismo hecho que causó el daño, no habrá prejudicialidad penal debido a que la absolución penal del civilmente responsable por ausencia de culpa o dolo, no lo exonera de su responsabilidad civil. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que en este caso ya no se está demandando al demandado en su condición de civilmente responsable, sino por su responsabilidad ante la actividad peligrosa.

En este sentido, cuando el demandante pueda valerse de las presunciones de responsabilidad por actividades peligrosas o por el hecho de las cosas y la demanda no necesariamente se asienta en la responsabilidad por el hecho ajeno, no se configura la prejudicialidad penal, salvo que contra el civilmente responsable se siga un proceso penal donde se investiga un tipo penal culposo, ya que la culpa es requisito de la responsabilidad extracontractual por el hecho ajeno.

Directamente Responsable

Tal y como se advirtió previamente, por regla general, la culpabilidad del directamente responsable es necesaria para la estructuración de la responsabilidad por el hecho ajeno. En consecuencia, si contra el demandado cabe la acción de responsabilidad por el hecho ajeno, la culpa del directamente responsable es presupuesto para comprometer la responsabilidad del demandado.

Así, para determinar si existe prejudicialidad penal, conviene analizar la responsabilidad civil del directamente responsable, remitiéndose a los mismos eventos expuestos en la responsabilidad del civilmente responsable.

Al respecto, cuando no medie una actividad peligrosa, el civilmente responsable puede proponer la excepción de prejudicialidad, ya que la culpa probada del directamente responsable en un proceso penal del cual es parte y en el cual le es imputado un tipo penal culposo, se convierte en presupuesto indispensable para resolver la situación del civilmente responsable. Por el contrario, cuando media una actividad peligrosa por la cual se sigue un proceso penal y de responsabilidad civil contra el directamente responsable, no habrá prejudicialidad penal, puesto que la responsabilidad civil por actividades peligrosas absorbe la responsabilidad por el hecho ajeno y en consecuencia la culpa del directamente responsable deja de ser presupuesto de la responsabilidad del civilmente responsable y este solo se exonera mediante la prueba de una causa extraña.

En este sentido, podemos establecer que en un sub régimen de responsabilidad civil extracontractual por el hecho de un tercero, únicamente habrá prejudicialidad penal cuando se inicie un proceso penal y civil simultáneamente, con las mismas partes y el delito penal admita

la fase dolosa y culposa. Es importante aclarar que prejudicialidad penal existe únicamente en lo referente al factor de imputación, mas no respecto a la tasación de su incidencia en el daño.

4.2.3.1.3 Responsabilidad Civil Extracontractual por Actividades Peligrosas o por el Hecho de las Cosas.

El presente sub régimen se denomina responsabilidad por el hecho de las cosas, no obstante esta denominación no es muy acertada, ya que técnicamente las cosas no cometen hechos, motivo por el cual algunos doctrinarios se refieren al mismo como la responsabilidad por el actuar con cosas, teniendo presente que siempre media un objeto entre el daño producido y el causante del daño.

Este sub régimen de responsabilidad civil, absolutamente taxativo, se encuentra compuesto por sistemas de responsabilidad de variada naturaleza como lo son: la responsabilidad por el hecho de cosas animadas, la responsabilidad por el hecho de cosas inanimadas y la responsabilidad por el ejercicio de actividades peligrosas.

Al respecto, teniendo presente los mayores riesgos que este tipo de situaciones generan en la sociedad, el ordenamiento jurídico contempla un sub régimen específico para las personas que desarrollan actividades con cosas, puesto que deberán tener un especial cuidado.

En virtud a lo anterior, el legislador y la jurisprudencia han instaurado para este tipo de actividades un régimen de responsabilidad presunta, distinto a la culpa presunta, toda vez que, la culpa, ya no es un elemento a analizar en este tipo de actividades pues el sujeto que realiza la actividad, debe ser siempre prudente y delicado dado el riesgo que implica la actividad, y que, si se causa un daño, el elemento culpa está envuelto en el ejercicio de la actividad. Así,

la persona jamás podrá exonerarse probando diligencia o cuidado pues el simple daño que se cause, obliga a indemnizar por llevar implícito la culpabilidad del sujeto.

La Corte Suprema de Justicia, referente al sub régimen de actividades peligrosas, ha manifestado lo siguiente: *“A la víctima le basta demostrar los hechos que determinan el ejercicio de una actividad peligrosa y el perjuicio sufrido y será el demandado quien deba comprobar que el accidente ocurrió por la imprudencia exclusiva de la víctima, por la intervención de un elemento extraño, o por fuerza mayor o caso fortuito ya que el ejercicio de una actividad peligrosa, por su naturaleza, se lleva envuelto el de culpa en caso de accidente”*. (Expediente 5012, 1999).

En este sentido, al ser un sub régimen de responsabilidad presunta, el demandante únicamente debe probar el hecho, el daño y el nexo de causalidad, debido a que en lo referente al factor de imputación, la culpa se encuentra implícita en la conducta desplegada, pues si hay daño, obligatoriamente hay culpa. Es así como la responsabilidad se presume, estando en cabeza del demandado poder desvirtuarla probando únicamente causa extraña.

En este orden de ideas, conviene advertir que en la responsabilidad civil por actividades peligrosas, hay una presunción de responsabilidad que solo se desvanece mediante la prueba de una causa extraña, por lo cual no existe prejudicialidad penal en relación con el factor de imputación.

Ahora bien, a pesar de no existir prejudicialidad penal en relación al factor de imputación, el demandado podrá alegar culpa de la víctima o culpa de un tercero y si antes de que termine el proceso civil, el fallo penal confirma o niega la existencia del hecho, el juez civil deberá tener por cierta esa afirmación, limitando su gestión a tasar la incidencia cuantitativa de ese hecho.

En este sentido, podemos concluir que desde el punto de vista de la culpa, en los procesos de responsabilidad civil por actividades peligrosas no existe prejudicialidad penal relacionada con la ausencia o existencia de la culpa del sindicado, si por el mismo hecho se sigue proceso penal, debido a que en el proceso civil la ausencia de culpa no exonera de la presunción de responsabilidad, por lo cual la absolución penal no tendrá incidencia en el proceso civil.

4.2.3.2 Responsabilidad Civil Contractual.

Dentro del campo de la responsabilidad civil contractual, encontramos dos subgéneros: las obligaciones de medio y las obligaciones de resultado. Al respecto, nos referiremos a lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia acerca de las obligaciones de medio y de resultado para luego proceder con el análisis referente a la prejudicialidad penal.

Indica la Corte Suprema de Justicia: *“en las obligaciones de medio el azar o el acaso es parte constitutiva de su contenido, y el resultado no depende directa y necesariamente de la actuación diligente del deudor, mientras que, por el contrario, en las obligaciones de resultado lo contingente está presente en una mínima proporción, de manera que la conducta del obligado debe ser suficiente para obtener el logro esperado por el titular del derecho de crédito.*

(.....)

En algunas obligaciones, el deudor asume el compromiso de desarrollar una conducta determinada en favor del acreedor, con el propósito de satisfacer el resultado esperado por éste; no obstante, si tal resultado también depende de factores cuyo control es ajeno al comportamiento del deudor, v.gr. elementos aleatorios o contingentes, la obligación, en dichos eventos, es de medio o de medios, y el deudor cumple su compromiso si obra con la diligencia que corresponda, aunque no se produzca la satisfacción del interés primario del acreedor. Por su parte, en otras obligaciones, las de resultado, el interés primario del titular del derecho

crediticio sí se puede obtener con el comportamiento o conducta debida, toda vez que en ellas la presencia del componente aleatorio o de azar es exigua, y, por ende, el deudor sí puede garantizar que el acreedor obtenga el resultado o logro concreto que constituye dicho interés primario". (Expediente 00025, 2013).

De acuerdo con lo anterior, estamos frente a una obligación de medio cuando para su realización existe cierto azar que no depende de la persona que la realiza, y que por más diligente que sea la persona, puede que el resultado no se dé por factores ajenos; en cambio, estamos frente a una obligación de resultado, cuando no existe ningún grado de azar y el resultado depende enteramente del actuar del sujeto que la realiza.

Entonces, la obligación de medio no exige propiamente un resultado; sin embargo, así no se logre, se exige que se haya actuado de manera prudente y diligente, lo cual implica que, para poder exonerarse de responsabilidad, la persona le basta probar su diligencia o alguna causa extraña. Por el contrario, la obligación de resultado si exige dicho resultado, por lo que la persona no puede exonerarse de responsabilidad probando diligencia, dado que, así haya sido diligente, si el resultado no se consigue, debe responder. La única vía para exonerarse de responsabilidad ante una obligación de resultado es probando causa extraña.

En ese orden de ideas, visto lo que significa una obligación de medio y de resultado, retomemos el tema de la prejudicialidad, toda vez que el incumplimiento de una obligación contractual sea de medio o de resultado, puede originar un proceso penal contra el deudor que no cumplió su obligación, motivo por el cual procederemos a exponer en qué casos hay o no prejudicialidad en relación con el dolo o la culpa desde la óptica de las obligaciones de medio y de resultado.

4.2.3.2.1 Obligaciones de Medio

En cuanto a la prejudicialidad, debemos manifestar que las conclusiones son idénticas a las expuestas con respecto a la prejudicialidad penal en procesos civiles por responsabilidad civil extracontractual por el hecho propio o directo, pues en ambos casos, la culpa civil y la culpa penal, se derivan del hecho de no haberse comportado prudente o diligentemente.

En este sentido, podemos establecer que ante un proceso de responsabilidad civil contra el deudor por el incumplimiento de una obligación de medio, únicamente habrá prejudicialidad penal cuando se inicie un proceso penal simultáneamente, con identidad de partes y la conducta penal admita la fase dolosa o culposa ya que evidentemente en ese supuesto la sentencia penal va a incidir en el fallo civil.

4.2.3.2.2 Obligaciones de Resultado.

Cuando se viola una obligación contractual de resultado puede suceder que surja una infracción penal, lo cual da lugar a un proceso penal y nos obliga a analizar la prejudicialidad penal.

Al respecto, al igual que en la responsabilidad civil extracontractual por actividades peligrosas, el demandado sólo se exonera si demuestra una causa extraña, pues la simple ausencia de culpa no es suficiente para liberarlo de su responsabilidad. En este sentido, podemos concluir que en los procesos civiles por obligaciones de resultado, no existe prejudicialidad penal en relación con el factor de imputación.

Adicionalmente, es pertinente manifestar que una de las principales diferencias entre la responsabilidad civil contractual y la responsabilidad civil extracontractual, se refiere a la extensión de los perjuicios en uno u otro régimen. Al respecto, en materia de responsabilidad civil extra-contractual se responde por todo tipo de perjuicios que sean consecuencia del obrar del agente dañoso, motivo por el cual no se hace una diferenciación entre perjuicios previsibles

e imprevisibles. Por el contrario, en materia contractual el artículo 1616 del Código Civil, expresamente establece: *“En materia contractual se responde por regla general por los perjuicios directos y previsibles. Si el autor actuó con dolo o culpa grave, se indemnizarán también los perjuicios imprevisibles. Esta estipulación puede ser modificada por voluntad de las partes”*. De acuerdo con lo anterior, salvo estipulación en contrario, únicamente cuando la contraparte obre de forma dolosa, será obligado a responder por los perjuicios imprevisibles.

En relación con la prejudicialidad penal, es evidente que cuando el demandante pretenda el reconocimiento de los perjuicios imprevisibles y simultáneamente se adelante la acción penal, habrá prejudicialidad penal ya que el juez penal será el llamado a resolver si el sindicado cometió una conducta dolosa, incidiendo su decisión referente al factor de imputación, necesariamente en el proceso civil.

En este sentido, teniendo presente que en la responsabilidad penal, de acuerdo con el artículo 21 del Código Penal, la culpa y la preterintención sólo son punibles en los casos expresamente señalados por la ley y que los tipos penales que admiten una conducta culposa son muy pocos, consideramos que la figura de la prejudicialidad penal es una figura que opera excepcionalmente en relación con el factor de imputación.

En conclusión, por regla general en lo referente al factor de imputación, los jueces civiles no estarían obligados a suspender el proceso que se adelante ante su jurisdicción, cuando simultáneamente exista un proceso penal, puesto que, la ley civil reprime principalmente la culpa del que causó el daño y regularmente el juez penal castiga conductas dolosas por la escasez de tipos culposos en el Código Penal, lo cual ocasiona que en la mayoría de los casos el juez penal investigue el elemento dolo, mientras el civil investiga el elemento culpa; no produciéndose entonces un punto en común que suspenda o sea necesario para que se decida el proceso civil.

4.3 Apreciaciones Finales Prejudicialidad

Con el propósito de cerrar el acápite referente a la prejudicialidad penal, consideramos pertinente manifestar nuestra postura frente a la utilidad práctica de la mencionada figura, de acuerdo con la teoría expuesta anteriormente.

En primer lugar, debemos aclarar que en la práctica los jueces civiles rara vez suspenden el proceso mientras se resuelve la cuestión discutida en el proceso penal, principalmente dada las diferencias en los fines y bienes jurídicos protegidos por las responsabilidades objeto de estudio.

Al respecto, el magistrado Luis Fernando Tolosa Villabona, en la sentencia SC 3062-2018, manifestó: *“no puede predicarse una ruptura de la coherencia del sistema jurídico... cuando las razones en las cuales se soportan el fallo penal y el fallo civil, difieren esencial y estructuralmente porque aunque dentro de una concepción monista, los dos tipos de responsabilidad tienen elementos comunes o elementos axiológicos análogos, no en todos los casos habrá identidad, sino distancia enorme, desde el punto de vista conceptual, desde la finalidad del sistema, desde las características y los fundamentos epistemológicos del hecho”*. (SC 3062-2018, 2018).

En este sentido, al ser diferentes los elementos que en uno u otro régimen de responsabilidad se analizan, el juez civil por regla general en atención a los elementos propios de su sistema de responsabilidad, se considera competente para conocer y resolver el proceso.

Adicionalmente, siendo que la suspensión del proceso debe ser alegada por una parte y que la decisión de suspender el proceso queda a la discrecionalidad del juez civil, en atención a las finalidades y presupuestos de responsabilidad de cada régimen, el juez civil en la mayoría de

los casos haciendo uso de su interpretación y discrecionalidad, asume competencia del caso y determina que no es necesario suspender el proceso, aun cuando su decisión se encuentre supeditada al principio de unidad de jurisdicción; el cual no es absoluto y se debe interpretar en relación con el derecho a acceder a la administración de justicia, el debido proceso y los principios de celeridad, eficacia, seguridad jurídica y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso.

De acuerdo con lo anterior, los jueces civiles en la actualidad, teniendo presente que los bienes jurídicos protegidos por las responsabilidades objeto de estudio son diferentes, velan por fines que a su juicio están por encima del principio de unidad de jurisdicción.

Desde nuestra perspectiva, no compartimos la manera en que la práctica se ha utilizado la figura de la prejudicialidad penal ya que consideramos que la mencionada debería tener mayor incidencia, especialmente al ser una figura cuya finalidad es propender por la unidad de jurisdicción, evitando al máximo que una circunstancia de hecho idéntica, sea valorada por dos jueces de forma completamente diferente.

Así, a nuestro modo de ver, tanto a nivel legislativo como judicial se debe velar por recuperar la utilidad de la figura de le prejudicialidad penal, con el propósito de que se proteja el principio de unidad de jurisdicción, circunstancia que debe ir de la mano con mecanismos que permitan una pronta administración de justicia y resolución de los conflictos de forma ágil, habida cuenta que, la manera en que se está manejando dicha circunstancia resulta peligrosa y demasiado costosa para la justicia como fin último del Estado.

5. FIGURA PROCESAL COSA JUZGADA

En este segmento, nos referiremos a la noción básica de la figura procesal de la cosa juzgada, cuyo propósito es garantizar la seguridad jurídica y proteger la coherencia del ordenamiento jurídico.

En lo referente al eje central del presente escrito, la incidencia de la responsabilidad penal en la responsabilidad civil, la cosa juzgada entre sus efectos y según el supuesto, impide al juez civil absolver o condenar, una vez promulgada sentencia en el proceso penal.

En este sentido, es necesario proceder a explicar y analizar la mencionada institución, teniendo presente que es una figura determinante para vislumbrar el alcance del fallo penal, en materia de responsabilidad civil.

5.1 Concepto y Naturaleza de la Cosa Juzgada

La cosa juzgada se encuentra regulada en el artículo 303 del Código General del Proceso, el cual establece: *“La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes”*.

Asimismo, al ser una figura relevante para el ordenamiento jurídico, la misma ha sido desarrollada de forma extensa por las altas cortes, principalmente por la Corte Constitucional, la cual la define de la siguiente manera: *“La cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación*

definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica...De esta definición se derivan dos consecuencias importantes. En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico.” (Sentencia C- 774 DEL 2001, 2001)

En virtud de lo anterior, observamos que para la Corte Constitucional, la cosa juzgada es una institución jurídico procesal, cuyos efectos surgen por mandato constitucional y legal, motivo por el cual una vez el juez encuentra los elementos para declararla, está obligado a hacerlo dado que la ley no permite su discrecionalidad.

Adicionalmente, de la definición expuesta, la Corte utiliza dos palabras a las que vale la pena remitirnos, “*inmutable y definitivo*”, refiriéndose con la primera a la inviabilidad de cambiar las cosas y con la segunda, a la certeza que deben contener los fallos judiciales como vivos reflejos y exponentes de la seguridad jurídica del ordenamiento.

Por último, apreciamos que, aunque la Corte define la cosa juzgada como una institución de carácter procesal, la misma Corte afirma que sus efectos son sustanciales, pues la providencia expedida por el juez fruto del litigio, es fuente de obligaciones y generadora de relaciones jurídicas.

5.2 Elementos de la Cosa Juzgada

Con la expedición del nuevo Código General del Proceso, el legislador reiteró los tres elementos ya contemplados en el Código de Procedimiento Civil, necesarios para que un juez

pueda dar aplicación a la institución procesal de la cosa juzgada. Dichos elementos, encuentran su asidero en el artículo 303 del Código General del Proceso, como anteriormente observamos.

Así, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, *“para que un fallo goce de la autoridad de ese instituto en un proceso posterior «es preciso que entre el primer pronunciamiento y el nuevo litigio se dé perfecta concurrencia de tres elementos comunes: los sujetos (eadem personae), el objeto (eadem res) y la causa o razón de pedir (eadem causa petendi), existiendo en consecuencia tres clases de límites de la cosa juzgada: límites subjetivos, límites objetivos y límites causales».* *«Solamente cuando el proceso futuro es idéntico, en razón de estos tres elementos -ha expresado la Sala- la sentencia dictada en el anterior produce cosa juzgada material» (CSJ SC, 24 Abr. 1984, reiterada en CSJ SC280, 24 Jul. 2001, rad. 6448), contrario sensu, si falta uno de ellos, esa providencia no genera el comentado efecto jurídico procesal en la nueva causa judicial, y por lo tanto, en la última podrá dirimirse la litis de forma diferente a la consignada en el pronunciamiento dictado en el otro juicio.”* (Expediente 5012, 1999).

En este sentido, obsérvese que según la Corte Suprema de Justicia, los elementos esenciales de la cosa juzgada son límites de la misma, toda vez que, si en un eventual proceso falta uno de los tres elementos, no habrá lugar a la declaratoria por parte del juez, evitándose así la discrecionalidad judicial y logrando el sometimiento al imperio de la ley.

Adicionalmente, la Corte insta que de presentarse estos tres elementos se genera la cosa juzgada material, lo que lleva a cuestionarse sobre el significado de esta. Al respecto, nos remitiremos a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la cual manifiesta:

“El estudio de este concepto incluye, también en la generalidad de los países que lo contemplan, la distinción entre la llamada cosa juzgada formal y la material. Mientras que la primera de ellas implica simplemente la imposibilidad de reabrir el mismo proceso ya

concluido, pero no necesariamente la de iniciar uno nuevo, la segunda impide de manera absoluta la iniciación de un nuevo trámite que respecto del concluido presente las ya mencionadas tres identidades.” (Sentencia C-522/09, 2009) .

En este sentido, la cosa juzgada que aplica en Colombia es la material, con la posibilidad de reabrir el mismo proceso únicamente en casos extraordinarios, mediante el recurso extraordinario de revisión, de acuerdo con el artículo 303 del Código General del Proceso.

En todo caso, en concordancia con el artículo 303 del Código General del Proceso, expuesto previamente, los elementos esenciales que constituyen la figura de la cosa juzgada y que procederemos a desarrollar, son: la identidad de partes, la identidad de objeto y la identidad de causa.

5.2.1 Identidad de las Partes

De acuerdo con la Corte Suprema de Justicia, la identidad jurídica de las partes en los dos procesos se presenta cuando en un nuevo proceso, las partes son las mismas que en un proceso resuelto; sin embargo, es oportuno detallar que de acuerdo con la Corte, el elemento de identidad de partes, trasciende más allá de la identidad física de la persona, por lo cual *“Se ha diferenciado la identidad física de la identidad jurídica, para explicar que puede concurrir la segunda sin la primera, cuando quienes sin haber litigado materialmente en el proceso anterior, estén vinculados a tales litigantes por una participación: solidaridad o indivisibilidad, o por una transmisión: causahabientes a título universal o singular, de las correspondientes situaciones jurídicas, de modo que si el que materialmente no interviene en un juicio, se encuentra en idéntica relación jurídica que el que en él tomó parte, no puede considerarse como tercero. (Sentencia SC10200-2016, 2016) .*

Según esto, la identidad jurídica a que se refiere no es cosa distinta al hecho de que puede llegar a existir identidad de parte incluso sin que necesariamente la persona haya tenido una participación directa o física dentro del proceso, pues dichas personas pueden quedar vinculados a causa de una relación jurídica como lo es la transmisión de una herencia o la indivisión de un mismo bien jurídico, generado el efecto o la consecuencia jurídica de no poder ser considerados como terceros, imposibilitándolos a entablar una nueva demanda y a quedar supeditados a lo resuelto en el anterior proceso.

No sobra recalcar que el efecto principal de utilizar la identidad jurídica y no física de la persona, es contribuir con la realización y eficacia de la figura procesal de cosa juzgada, garantizando así la seguridad jurídica del ordenamiento pues no es lógico darle nuevamente vida a disputas judiciales culminadas.

5.2.2 Identidad de Objeto

En lo que respecta al elemento identidad de objeto, nos remitimos a la definición acogida por la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado. Al respecto, la Corte considera que para que exista identidad de objeto, *“la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente”*. (Sentencia C- 774 DEL 2001, 2001).

Por su parte, el Consejo de Estado precisa que *“este se refiere a la identidad del bien jurídico que se encuentra en disputa; para verificar tal situación no solo se deben analizar las pretensiones o declaraciones que se reclamen en los escritos de demanda, sino también el*

contenido mismo de la decisión, y así precisar con certeza si entre uno y otro existe verdadera similitud". (17001-23-33-000-2014-00219-01, 2015).

En este sentido, podemos concluir que el elemento identidad de objeto se configura cuando una nueva demanda versa sobre una pretensión material o inmaterial, respecto a la cual ya existe una decisión que ha hecho tránsito a cosa juzgada.

5.2.3 Identidad de Causa

El elemento identidad de causa se configura cuando una nueva demanda se fundamenta en los mismos hechos que previamente un juez ya ha analizado y sobre los cuales ha dictado sentencia. Al respecto, la Corte Constitucional ha manifestado que para que exista identidad de causa *"la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento"*. (Sentencia C- 774 DEL 2001, 2001).

Asimismo, la Corte resalta que *"cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa"*. (Sentencia C- 774 DEL 2001, 2001).

En virtud a lo anterior, en términos generales, se debe entender que se configura el elemento identidad de causa cuando la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada tienen los mismos hechos como sustento; al ser estos los que motivan o fundamentan el ejercicio de la acción, es decir la razón por la cual se acude al juez.

5.3 Efecto principal de la Cosa Juzgada

Acotada la naturaleza y los elementos de la cosa juzgada, procedemos a analizar cuál es el efecto principal de la cosa juzgada. Al respecto, nos remitimos a lo manifestado por la Corte Constitucional, la cual establece que: *“frente a la existencia de cosa juzgada material, la efectividad de este mecanismo viene garantizada por la posibilidad de que, si llegare a iniciarse un nuevo proceso que cumpla con estas características, aquél podrá ser detenido in límine mediante la proposición de la correspondiente excepción, denominada precisamente cosa juzgada, cuya aceptación implica la terminación de aquel nuevo proceso.* (Sentencia C-522/09, 2009) .

En este orden de ideas, de llegar a existir los elementos que componen y a su vez delimitan la cosa juzgada, con el propósito de proteger y otorgar certeza a las sentencias judiciales en firme, el fin superior de la mencionada figura es obligar a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad a dar por terminado inmediatamente aquel proceso que se pretende iniciar, dotando de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico.

5.4 Relevancia de la Cosa Juzgada en la Responsabilidad Civil y la Responsabilidad Penal

El ordenamiento jurídico colombiano se debe entender como un conjunto unitario compuesto por normas jurídicas que regulan las diversas relaciones que se presentan al convivir en sociedad. A través del ordenamiento jurídico, se reprimen conductas que lesionan o ponen en peligro el orden jurídico, por lo cual el ordenamiento está llamado tener coherencia entre sí, con el propósito de evitar contrariedad entre sus postulados y conjuntamente velar por el bienestar común de la sociedad.

En este sentido, siendo el ordenamiento jurídico un todo coherente y funcional, es apenas obvio que entre la responsabilidad civil y la responsabilidad penal exista una relación coherente entre sí, pues de tal forma se garantiza la seguridad y estabilidad del ordenamiento.

Es así como surge la importancia de la figura jurídico procesal de la cosa juzgada, que como veremos a continuación, es una de las figuras que consigue equilibrar y lograr una funcionalidad entre estos dos regímenes.

Al respecto, el doctrinante Santos Ballesteros, se refiere a la institución de la cosa juzgada en relación con los regímenes de responsabilidad penal y civil, manifestando: *“En consecuencia, esta imposibilidad jurídica de que haya contradicción entre ambos ordenamientos, permite que se formule con alcance general en materia de cosa juzgada el postulado según el cual el juez civil no puede desconocer lo que haya sido resuelto necesaria y ciertamente por el juez penal.”* (Ballesteros.).

En este sentido, la cosa juzgada con sus respectivos efectos, es también útil cuando de dos jurisdicciones se trata, ya que la mencionada figura se predica no solo en un determinado campo del derecho, sino en un todo, de suerte que su postulado abarca todo el ordenamiento jurídico, logrando la materialización de un ordenamiento coherente y funcional, evitando así contrariedades entre los campos de responsabilidad penal y civil y dotando los fallos judiciales de certeza e inmutabilidad.

En consecuencia, teniendo presente que la cosa juzgada es la figura a través de la cual se garantiza la seguridad jurídica del ordenamiento, evitando contradicciones entre los regímenes de responsabilidad penal y de responsabilidad civil, procederemos a analizar los efectos de los fallos penales, en los fallos civiles.

6. INCIDENCIA DEL FALLO PENAL EN EL FALLO CIVIL

En el acápite de prejudicialidad, se desarrolló la incidencia entre uno y otro régimen de responsabilidad partiendo de la existencia de dos procesos judiciales simultáneos, donde en ocasiones el proceso penal es base fundamental o indispensable para fallar el civil, suspendiéndose este último hasta que se resuelva el primero. De ahí que, una vez exista fallo judicial en el ámbito penal, habrá que analizar cuáles son sus consecuencias o efectos en materia civil.

De acuerdo con lo anterior, en este capítulo, la incidencia entre uno y otro régimen de responsabilidad se abordará partiendo de la existencia de un fallo o sentencia judicial dictada en el ámbito penal, pues a partir de esta, se desarrollarán los diversos efectos que surgen en el campo civil.

A este respecto ha señalado la Corte Suprema de Justicia: *“Mientras que la sentencia condenatoria penal comporta un valor absoluto de cosa juzgada, la absolutoria o liberatoria de la responsabilidad penal del procesado, en cuanto a sus efectos en el campo civil, estaba sujeta a la reglamentación establecida por el artículo 57 del Código de Procedimiento Penal, el cual consagraba que la acción civil no puede iniciarse ni proseguirse, cuando en providencia que haya adquirido firmeza, el reo ha sido eximido de responsabilidad penal, bien porque el hecho investigado no existió, ora porque el sindicado no lo cometió, u obró en legítima defensa o en estricto cumplimiento de un deber. De manera que al momento de decidir, dado el valor relativo que a la sentencia absolutoria le atribuye la ley, el juez civil debe verificar si el pronunciamiento del juez penal encaja en alguna de las hipótesis que taxativamente se consagran en dicho precepto, pues sólo en tales supuestos puede argüir su influjo sobre la acción civil”*. (Expediente N 7346, 2003) .

En este acápite, se exponen los efectos que tienen las sentencias penales sean estas absolutorias o condenatorias, en los fallos civiles. Al respecto, es importante manifestar que los jueces penales, cuando resuelven la acción penal, fallan en virtud del interés social, por lo cual no juzgan entre dos partes determinadas, sino entre un sujeto y la sociedad.

Así las cosas, se debe analizar la premisa de que un mismo hecho pueda generar diversas proyecciones en el ámbito jurídico en general, particularmente en el campo civil y penal, siendo que, por imperio de la lógica, la verdad no puede ser sino una sola.

Asimismo, es necesario aclarar que actualmente no se encuentra vigente el artículo 57 del Código de Procedimiento Penal del 2000, que establecía en forma expresa la causales de absolución penal que tenían efectos de cosa juzgada en un proceso de responsabilidad civil. Es fundamental hacer esta advertencia pues durante el periodo que estuvo vigente este artículo bastaba verificar el motivo de la absolución penal del demandado y confrontarlos con las causas taxativamente diseñadas por el legislador. Por lo cual, el hecho de que el contenido de este artículo fuese totalmente ignorado y omitido por el legislador al promulgar la ley 906 de 2004, hace cuestionar la posibilidad de que alguna causal de absolución penal tenga los efectos de cosa juzgada, en un proceso de responsabilidad civil.

Así, procedemos a indagar sobre los efectos de las sentencias penales en los fallos civiles, con el propósito de responder el interrogante enunciado: ¿Cuáles son los efectos del fallo penal en la responsabilidad civil?

6.1 Efectos del Fallo Penal Absolutorio

Antes de entrar a analizar las consecuencias que se derivan de un fallo penal absolutorio en materia civil, es importante realizar algunas aclaraciones teóricas. El fallo penal absolutorio,

se presenta cuando el juez penal decide que el sindicado no es responsable penalmente, bien sea porque la conducta no se encuentra tipificada por la ley penal, no se realizó o no la cometió el sindicado; análisis que se efectúa en sede de tipicidad, o bien porque el actuar de la persona se encontraba justificado en alguna de las causales contempladas en el artículo 32 del Código Penal.

En este sentido, como se expuso previamente, para catalogar una conducta como ilícito penal, esta debe reunir tres condiciones indispensables: i) La conducta debe ser típica; ii) La conducta debe ser antijurídica; iii) Debe existir culpabilidad; pues de faltar alguna, lo lógico es que se produzca un fallo penal absolutorio. Sin entrar en mayor detalle acerca de los elementos que componen la responsabilidad penal, procedemos con el análisis de los fallos penales absolutorios y su incidencia en el régimen de responsabilidad civil.

6.1.1 Fallos Penales Absolutorios que no hacen tránsito a Cosa Juzgada

Como se mencionó en capítulos anteriores, la institución de la cosa juzgada en el ámbito que nos ocupa, tiene como fin, evitar incongruencias entre el régimen de responsabilidad penal y responsabilidad civil, de suerte que ciertos fallos penales son dotados con este efecto para evitar sentencias contradictorias y asegurar el máximo de seguridad jurídica en el ordenamiento. Sin embargo, en materia de fallos penales absolutorios la cosa juzgada no es absoluta, por lo cual no todos los eventos absolutorios impiden que contra el procesado prospere la acción civil.

En este sentido, para conocer qué fallos absolutorios no conllevan el efecto de cosa juzgada, en primer lugar hay que comprender cuáles fueron los elementos analizados y los fundamentos del juez penal para dictar su fallo, con el propósito de determinar la relevancia de los mismos frente a la responsabilidad civil.

Al respecto, existen supuestos como la muerte del imputado, la aplicación del principio de oportunidad, la amnistía, la caducidad de la querrela, el estado de necesidad, entre otros, donde se configura una cosa juzgada penal, sin que los fundamentos y elementos analizados en el proceso penal, sean relevantes para la responsabilidad civil, motivo por el cual el juez civil se encuentra facultado para dictar sentencia, sin necesidad de atarse al fallo absolutorio penal.

En este sentido, por ejemplo si se adelanta un proceso penal en que se investiga la configuración del tipo penal “abuso de confianza” y paralelamente se adelanta una acción puramente civil alegando los perjuicios patrimoniales derivados del inapropiado uso dado a la cosa mueble ajena, así como de los daños causados al bien, en caso de ser absuelto el sindicado en el proceso penal por haber actuado justificado en un estado de necesidad, no por eso el fallo penal abarca su liberación de responsabilidad civil, por cuanto el daño civilmente relevante existió, siendo imperativa su reparación. Es decir, por regla general, lo que diga el fallo penal en relación, no tiene incidencia con el fallo civil, ya que existen una serie de hipótesis que conllevan a la absolución del procesado, en las cuales es procedente gestionar la acción reparatoria ante los jueces civiles pues el juez penal a pesar de su decisión, deja a salvo la reclamación de perjuicios.

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado “..si el juez en lo penal, conceptuando que no hubo delito, sobresee o dicta sentencia absolutoria, el imputado queda libre en razón del delito; y cualesquiera que hayan sido las razones de aquel concepto, las que, como es de rigor, se exponen en la parte motiva del fallo, éste deja juzgando sólo el delito que es en lo que en la parte resolutive se decide.”

(.....)

“una sentencia absolutoria en lo penal o sobreseimiento definitivo que a tanto equivale, no prejuzga sobre la acción civil cuando después se demanda indemnización aduciendo como fuente, no el delito, sobre el cual ya la autoridad competente juzgó en definitiva absolviendo, sino la culpa civil, acerca de la cual la autoridad en lo criminal no ha tenido porque decidir,

ya que la mera culpa es algo diferente al delito, y que es éste y no la indemnización lo sentenciado en el juicio criminal.” (Sentencia de marzo 14 de 1938, 1938).

En este sentido, según el caso en concreto, los elementos a analizar en uno u otro régimen son diferentes, al igual que la finalidad del sistema de responsabilidad, razón por la cual, el juez penal no prejuzga sobre la acción civil, cuando después el tercero demanda su indemnización aduciendo como fuente, no el delito del cual ya el juez penal absolvió, sino la infracción a las normas de responsabilidad civil, cuyo fin es exigir la indemnización del daño causado.

Igualmente, la Corte en sentencia reciente ratifica su posición, señalando: *“aunque es cierto que fue liberado de responsabilidad penal por el delito cuya autoría se le imputó, tal absolución no se extendió a la responsabilidad civil emergente del mismo hecho, pues dicho aspecto no fue abordado por el juez penal.”* (Expediente N 7346, 2003).

Adicionalmente, debe tenerse presente que conforme al artículo 80 de la ley 906 de 2004, la extinción de la acción penal producirá efectos de cosa juzgada, sin embargo, no se extenderá a la acción civil derivada del injusto, por lo cual es evidente que el legislador expresamente contempló que no siempre la cosa juzgada penal absolutoria implica la extinción de la acción civil, porque aun liberado el sindicado de la responsabilidad penal, deberá responder por los perjuicios civiles causados, debidamente acreditados.

En virtud a lo anterior, siendo esta la regla general, el fallo penal absolutorio no prejuzga sobre la acción civil, dado que el juez penal no se pronuncia respecto de los elementos que configuran la responsabilidad civil y que en todo caso las personas siempre tendrán derecho al libre acceso a la justicia.

Así, cabe concluir que la decisión absolutoria penal no cierra el camino para pretender ante los jueces civiles la indemnización del daño proveniente de una conducta antijurídica que encaje en los supuestos de la ley civil; no obstante, como veremos a continuación, existe la excepción a la regla general frente a eventos de gran complejidad, sobre los cuales se desarrolla una importante y vigente discusión académica y práctica.

6.1.2 Fallos Penales Absolutorios que hacen tránsito a Cosa Juzgada

Por regla general, la decisión penal absolutoria no le impide al tercero afectado pretender ante los jueces civiles, la indemnización de perjuicios derivados de una conducta antijurídica. Sin embargo, este imperativo no es absoluto y tanto el legislador, como la Corte Suprema de Justicia, han establecido diversos supuestos que constituyen excepciones a la regla general.

Dichos supuestos, se refieren a eventos complejos que fundamentan la decisión absolutoria del juez penal y que por su complejidad se convierten en trascendentales para la responsabilidad civil.

Así, en primer lugar, nos remitimos al artículo 57 del antiguo Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), el cual establecía: *“La acción civil no podrá iniciarse ni proseguirse cuando se haya declarado, por providencia en firme, que la conducta causante del perjuicio no se realizó o que el sindicado no lo cometió o que obró en estricto cumplimiento de un deber legal o en legítima defensa”*.

En este sentido, el legislador se había tomado el trabajo de determinar en qué eventos existía cosa juzgada penal en los fallos civiles, limitando el actuar de los jueces civiles, a la aplicación de las normas imperativas penales. Sin embargo, al expedirse la ley 906 de 2004; nuevo Código de Procedimiento Penal, el legislador omitió pronunciarse al respecto, traspasando a las altas

Cortes la obligación de determinar si existe o no causal alguna de absolución penal que tenga efectos de cosa juzgada en un proceso de responsabilidad civil.

Antes de entrar a analizar el vacío legal producto del nuevo Código de Procedimiento Penal, detengámonos a analizar el artículo 57 del antiguo Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), a partir del cual, se ha desarrollado gran parte de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia acerca de la incidencia de la responsabilidad penal, en la responsabilidad civil.

6.1.2.1 Análisis del Artículo 57 del Código De Procedimiento Penal - Ley 600 De 2000.

El legislador, mediante el artículo 57 de la ley 600 del 2000, estableció de manera taxativa en qué casos un fallo penal absolutorio tiene alcance de cosa juzgada absoluta, motivo por el cual sus efectos se extienden al fallo civil, imposibilitando la ejecución de la acción civil.

Al respecto, de acuerdo con el mencionado artículo, un fallo penal absolutorio ejecutoriado y en firme tiene efectos de cosa juzgada, cuando; I) El hecho causante del perjuicio no ocurrió física o materialmente. II) El sindicado no cometió el hecho imputado. III) El imputado del hecho punible actuó en estricto cumplimiento de un deber legal o en legítima defensa, por lo cual procederemos a desarrollar individualmente cada uno de los eventos enunciados.

I) El hecho causante del perjuicio no ocurrió física o materialmente.

Al respecto, cuando la conducta causante del perjuicio no se realizó, es claro que en el campo penal no abra lugar a responsabilidad ya que la conducta no existió, y por tanto no hay conducta a encajar en el tipo penal. Ahora, es lógico que los efectos de este supuesto se extiendan al régimen civil, habida cuenta que el primer elemento para que exista responsabilidad civil es el

hecho, esto es la acción u omisión que conlleva a la existencia de un daño, por lo que si en sede penal se declaró que no hubo hecho, resulta innecesario el análisis en sede civil, pues de faltar el primer elemento esencial del juicio de responsabilidad civil, jamás habrá lugar a declarar la existencia de un daño y mucho menos su indemnización.

II) El sindicado no cometió el hecho imputado.

Como se mencionó anteriormente, las causales contempladas en el artículo 57 son taxativas, por lo cual no hay lugar a supuestos distintos a los contemplados en la norma; sin embargo, la Corte Suprema de Justicia ha profundizado en lo referente al evento objeto de estudio, contemplando en el mismo conforme una amplia interpretación de la norma, diversos supuestos que encajan perfectamente en el enunciado del legislador.

Así, la Corte Suprema de Justicia abordó la cuestión anteriormente planteada: *“Establecida la taxatividad en el punto, conviene enseguida memorar los eventos que tienen la virtualidad de silenciar al juez civil. Tradicionalmente se ha hablado de proveído absolutorio que halla su fuente en que el hecho investigado no existió, o que el sindicado no lo cometió, o que éste obró en riguroso cumplimiento de un deber o en legítima defensa. Tanto el primero como el tercer caso son tan coruscantes que relevan al intérprete de cualquier comentario y su comprobación se convierte en una tarea bastante hacedera. Acaso el segundo reclama puntualizar, pues en él se anidan muchas equivocaciones, de lo cual es muestra patente el caso que de momento ocupa la atención de la Corte, que necesariamente abarca todas las hipótesis en que la absolución penal se debió al reconocimiento de un hecho que rompe el nexo causal indispensable para la configuración de la responsabilidad civil; en reducidas cuentas, quedan comprendidas allí todas las hipótesis que caen bajo el denominador común de "causa extraña". Evidentemente, llegarse a la absolución porque se estima que medió el caso fortuito o la fuerza mayor, o el hecho de un tercero, o la culpa de la víctima, es tanto como asegurar que el hecho*

generador de la responsabilidad que se imputa al procesado no lo cometió éste.” (Expediente N° 5253, 1999) .

En ese orden ideas, la Corte ha sido certera en afirmar que bajo el supuesto de que el sindicato no realizó la conducta, caben ahí todas las hipótesis del denominador común causa extraña, como lo son el caso fortuito, la fuerza mayor, el hecho de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima. Así, si en sede penal el sindicato es absuelto por cualquiera de las hipótesis señaladas, este igualmente quede libre respecto a la indemnización del daño, ya que afirmar que el sindicato no realizó la conducta, implica la ruptura del nexo causal, elemento indispensable para la configuración de la responsabilidad civil.

- III) El imputado del hecho punible actuó en legítima defensa o en estricto cumplimiento de un deber legal.

Los supuestos enunciados son consagrados en la norma de manera individual pero para efectos del presente trabajo de grado, los desarrollaremos de manera conjunta pues en ambos casos se configura un daño consumado por el sindicato, justificado por el ordenamiento jurídico mediante la supresión del elemento anti –juridicidad, conforme al artículo 32 del Código Penal.

Previo a ahondar los elementos, consideramos pertinente aclarar que el artículo 32 del Código Penal reúne eximentes de responsabilidad penal que atacan o desvirtúan la antijuridicidad, la tipicidad o la culpabilidad de la conducta. Sin embargo, el antiguo artículo 57 del Código de Procedimiento Penal únicamente se refería a los eventos en que se configuraba la legítima defensa o el estricto cumplimiento de un deber legal, dejando por fuera las demás causales de ausencia de responsabilidad penal contempladas en el artículo 32 del Código Penal. En consecuencia, de acuerdo con el carácter taxativo que caracteriza al artículo, sólo habrá cosa juzgada respecto de la legítima defensa y el cumplimiento de un deber legal.

Así, consideramos acertado el pronunciamiento de Javier Tamayo Jaramillo, al establecer que *“si el juez penal niega la existencia del hecho o niega que el sindicado lo haya cometido, o afirma que el procesado actuó en cumplimiento de un deber o en legítima defensa, el juez civil tampoco podrá desconocer estas afirmaciones. La razón de ser de esta solución radica en que tanto la responsabilidad civil como la penal requieren que el agente haya causado el daño sin que haya un hecho que lo justifique, y sería lamentable y perjudicial que mientras el juez penal afirma o niega cualquiera de estos elementos, el juez civil llegue a una solución contraria”*. (Jaramillo, 2015)

En este orden de ideas, profundicemos un poco en la legítima defensa y el cumplimiento de un deber legal e indagemos la razón del legislador en excluir del artículo 57, los demás eximentes de responsabilidad penal consagrados en el artículo 32 del Código Penal.

- i. El imputado actuó en legítima defensa.

La legítima defensa de acuerdo con lo señalado en el artículo 32 del Código Penal, se configura cuando *“se obre por la necesidad de defender un derecho propio o ajeno contra injusta agresión actual o eminente, siempre que la defensa sea proporcionada a la agresión.”* De modo que, para que esta proceda: i) la conducta desplegada debe defender un derecho propio o ajeno contra injusta agresión, es decir, la conducta contra la cual se defiende debe ser ilícita, esto es típica y antijurídica; ii) la agresión debe ser actual o eminente, por ende debe tenerse certeza que la conducta va generar un daño; y iii) la defensa debe ser proporcional a la agresión.

Acotado el concepto y alcance de la legítima defensa como eximente de responsabilidad en materia penal, adentrémonos en el campo de la responsabilidad civil. Al respecto, si en materia penal el daño causado se encuentra justificado bajo el mencionado supuesto, es apenas lógico

que en el campo civil no haya lugar a una indemnización de perjuicios, por cuanto quien resultó dañado no puede esperar una indemnización cuando este es quien agrede, es decir, quien provocó el daño.

Adicionalmente, hay quienes sostienen que para que opere la cosa juzgada en el régimen civil por conducto de la legítima defensa, es indispensable que esta encaje dentro de alguna institución del régimen civil, ya sea fuerza mayor o caso fortuito; sin embargo, nuestra posición es que no es necesaria tal cosa, pues la misma ley determino que la legítima defensa en materia penal, es suficiente para dotar el fallo penal de cosa juzgada absoluta, con incidencia en lo civil.

- ii. Cuando el imputado actuó en estricto cumplimiento de un deber legal.

Esta causal de justificación se encuentra consagrada en el numeral tercero del artículo 32 del Código Penal y se configura cuando se consuma una conducta tipificada por la ley penal que se encuentra justificada por otra ley vigente. Por ejemplo, cuando un particular ayuda a las autoridades a capturar a un delincuente en situación de flagrancia, el particular puede retenerlo mientras el evento y entregarlo a las autoridades por expresa autorización del ordenamiento jurídico, a pesar de comprometer el derecho a la libertad del capturado. En consecuencia, esta causal esta llamada a operar normalmente cuando se presenta un conflicto entre el interés social y el particular, teniendo presente que el interés social siempre se contrapone al particular.

Ahora, cuando la norma consagra que se debe obrar de manera estricta, establece que no puede haber excesos en el actuar de la persona que cumple con el deber, pues la conducta debe adecuarse completamente dentro de la norma o disposición que autoriza dicho comportamiento.

En este orden de ideas, consideramos acertada la decisión del legislador en incluir esta causal dentro de las contempladas en el artículo 57, ya que si bien la conducta del agente se encuentra tipificada dentro del ordenamiento penal, la misma encuentra su asidero en otra disposición del ordenamiento jurídico que autorizo dicho actuar, por cuanto sería ilógico y contrario a derecho que dentro del campo de la responsabilidad civil, se obligue a una persona a resarcir unos daños que se encuentran justificados o autorizados expresamente por el ordenamiento jurídico.

- iii. Demás eximentes de responsabilidad penal consagrados en el artículo 32 del Código Penal.

A través del antiguo artículo 57 del Código de Procedimiento Penal, el legislador estableció de manera taxativa en qué casos un fallo penal absolutorio tiene alcance de cosa juzgada absoluta, motivo por el cual sus efectos se extienden al fallo civil. Así, el legislador dispuso que del artículo 32 del Código Penal, únicamente las dos causales expuestas anteriormente hagan tránsito a cosa juzgada en el régimen civil.

Al respecto, consideramos acertada la posición del legislador ya que cuando una persona es absuelta de responsabilidad penal por alguna de las dos causales expuestas, al suprimirse el elemento antijuridicidad, no sería correcto que deba responder en la órbita civil por los perjuicios ocasionados.

En contraposición, respecto de las demás causales contempladas en el artículo 32 del Código Penal, concordamos con la acertada omisión del legislador, al limitar su competencia únicamente a la responsabilidad penal. Así, si una persona es absuelta de responsabilidad penal bajo un supuesto de estado de necesidad, deberá indemnizar los perjuicios ocasionados a terceros ya que a diferencia de la legítima defensa, la persona que sufre el daño no es el agresor o provocador, sino un tercero que se vio envuelto en la situación. De modo que, si la persona

afectada es un tercero ajeno al hecho, bajo el régimen de responsabilidad penal sería absuelta por encontrarse justificada su conducta en la desesperación de proteger su propio derecho o el ajeno; sin embargo, en materia civil, el causante del daño que optó por sacrificar el bien ajeno por salvar el suyo, deberá responder por los perjuicios ocasionados al tercero, pues nadie está obligado a soportar injustamente un daño en su patrimonio, de suerte que absuelta la persona respecto del delito, tenga que indemnizar el daño causado a un tercero.

En este sentido, salvo en los supuestos expresamente enunciados en el antiguo artículo 57 del Código de Procedimiento Penal, los fallos penales absolutorios producen efectos únicamente en lo referente a la responsabilidad penal, debido a que las causales establecidas en el artículo 32 del Código Penal por regla general no extienden sus efectos a la responsabilidad civil.

6.1.2.2 Jurisprudencia Corte Suprema de Justicia durante la vigencia del artículo 57 del Código de Procedimiento Penal.

En el presente acápite se expone la postura de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto a los fallos penales absolutorios fundamentados en los eventos señalados por el artículo 57 del Código de Procedimiento Penal, durante la vigencia del mencionado artículo.

Al respecto, debemos manifestar que inicialmente, la Corte limitó su interpretación estrictamente a la literalidad del artículo, motivo por el cual en sus fallos sentenciaba: *“será definitivo el fallo, cuando aparezca plenamente comprobado que el hecho imputable no ha existido, o que el procesado no lo ha cometido o que la ley no lo considere como una infracción”*. (Sentencia Corte Suprema de Justicia 1979, 1979).

En consecuencia, siempre que se configuraba una causal del artículo 57 del Código de Procedimiento Penal, la Corte Suprema de Justicia consideraba que el fallo penal absolutorio hacía tránsito a cosa juzgada absoluta, extendiendo sus efectos a la responsabilidad civil.

Asimismo, la Corte complementaba su postura, arguyendo que al emitirse un fallo penal se está velando por los intereses de la sociedad, motivo por el cual la sociedad estaba obligada a respetar esa decisión. De acuerdo con esto, *“es entendible que el primeramente llamado a respetar decisión semejante sea el propio Estado (...) por suerte que la jurisdicción, así sea de otra especialidad, debe corearla a una, y vedada se encuentra por tanto para tocar el punto que así ha sido definido, pues ya es cosa juzgada, con efectos universales”*. (Expediente N 7576, 2003).

Adicionalmente, en la misma sentencia señala, *“es un imperativo lógico que la verdad sea una y que no puede ser objeto de apreciaciones y decisiones antagónicas por parte de la justicia ordinaria, tales como que en lo penal se dijera que un mismo hecho perjudicial no fue obra del sindicado y en lo civil se afirmase lo contrario”*. (Expediente N 7576, 2003).

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia consideraba que siempre que se configurara una causal del artículo 57 del Código de Procedimiento Penal, debía automáticamente operar la figura procesal de la cosa juzgada, con efectos erga omnes, siendo el primeramente llamado a respetar la decisión el propio Estado; teniendo presente que la verdad no puede ser sino una y sería un demerito a la seguridad jurídica que se emitieran fallos antagónicos por parte de la justicia ordinaria.

Ahora bien, con el paso de los años la postura de la Corte ha venido evolucionando, optando por una nueva interpretación más profunda, la cual modifica el alcance de la cosa juzgada penal en lo civil.

A diferencia de cómo se venía manejando, donde el juez civil no podía poner en duda la decisión del juez penal, en esta ocasión, la Corte Suprema de Justicia estableció: *“si la decisión*

penal no es lo suficientemente puntual al respecto, la norma comentada rehúsa su aplicación”
(Expediente N 7576, 2003).

Es decir, a través del fallo citado la Corte plantea una excepción al artículo 57, señalando que, aunque el legislador previamente previó unos supuestos en los cuales por norma imperativa opera la cosa juzgada penal, si en el fallo penal el juez maltrato el derecho sustancial y la decisión penal no es lo suficientemente puntual al respecto, se debe rehusar la aplicación del artículo.

Así la Corte, continúa señalando; *“Expresado en otras palabras, para que el supradicho alcance normativo sea de recibo, requiérase que de la decisión penal brote inequívocamente que la absolución descansa en una cualquiera de las causas ya descritas, porque es natural pensar que la preceptiva en cita, atendidos sus peculiares efectos, rechaza su aplicación en aquellos eventos en que, como ocurre a menudo, el pronunciamiento penal se ofrece oscuro, ambiguo y hasta contradictorio. No pueden olvidarse, a este propósito, los rasgos prominentes que orientan tan delicado problema, empezando por tener siempre presente que la autoridad de la cosa juzgada penal absolutoria sobre lo civil, no se presenta frente a una decisión cualquiera, pues es forzoso que, con arreglo a un principio admitido por todos, el pronunciamiento penal, a más de necesario, sea cierto, aspecto este último sobre el que aquí se está llamando la atención con el objeto de indicar que tal connotación exige que ese pronunciamiento no puede estar afectado de dubitación o confusión alguna*

(...)

Lo que de suyo pone de presente que, si en algo ha de hacerse énfasis, es en “el celo con que el juez civil se aplicará a verificar una cualquiera de tales causas (...), fijando su atención especialmente en el aspecto intrínseco del pronunciamiento penal, antes que en nomenclaturas que fácilmente lo pueden distorsionar.” (Expediente N 7576, 2003).

Adicionalmente, en fallo posterior, la Corte reforzó la excepción expuesta anteriormente, manifestando: *“Tampoco puede controvertirse que el Juez civil, puesto en la tarea de verificar el aludido supuesto normativo, no puede limitarse a remedar el fallo penal, sino que debe auscultar, ex abundante cautela, si la calificación que en él se hizo de la causa extraña obedece, con el rigor que es debido, a una adecuada valoración del hecho respectivo, apreciado, en este caso en particular, a la luz de los elementos que, ex lege, determinan la existencia de un evento de fuerza mayor o caso fortuito, desde luego que para que se produzca el referido efecto impeditivo, no es necesaria la coincidencia de pareceres entre los dos funcionarios judiciales, ni para descartarlo es suficiente que exista contraposición entre ellos, pues de lo que se trata es de verificar que la providencia penal no sea “un cascarón vacío, resultando simple apariencia la inclusión que de los hechos se hizo en la causal comentada”* (Expediente 0829-92, 2005).

Así, *“la mera existencia material de esa providencia penal no es bastante para declarar la cosa juzgada, pues no es cuestión de trasplantar aquella decisión mecánicamente al litigio civil, sino que constituye menester ineludible del juez de ésta especialidad, previa la aplicación del precepto, mirar que tal pronunciamiento, ese imputar el resultado dañoso a una fuerza extraña, no resulte meramente formal; no vaya a ser que en el punto calen pronunciamientos penales sin ningún análisis serio o, peor aún, carentes de todo análisis, porque entonces el calificativo de caso fortuito no pasa de ser tal cosa, una simple nomenclatura, pero sin referirse a la esencia o sustancia del fenómeno jurídico en estudio”* (Sent. 223 de 24 de noviembre de 2000), por lo que *“no está de más rememorar aquí con mayor énfasis el celo con que el juez civil se aplicará a verificar una cualquiera de tales causas (hace referencia a las previstas en el precepto 57), fijando su atención especialmente en el aspecto intrínseco del pronunciamiento penal, antes que en nomenclaturas que fácilmente lo puedan distorsionar. En esto quiere ser insistente la Corte: si la decisión penal no es lo suficientemente puntual al respecto, la norma comentada rehusa su aplicación”*. (Expediente 0829-92, 2005).

En este sentido, la Corte modificó su interpretación del artículo, atenuando sus efectos y resolviendo que la dictadura de la cosa juzgada penal, no es absoluta en lo civil, pues si bien existen los supuestos del artículo 57 que por ley extienden sus efectos al fallo civil, la decisión penal no puede estar afectada de confusiones o contradicciones que destruyan su capacidad de sustentar la absolución, razón por la cual el juez civil debe entrar a verificar tales causas, pues el fallo penal debe estar libre de dubitaciones y confusiones.

6.1.2.3 Eliminación del artículo 57 del nuevo Código de Procedimiento Penal.

Las sentencias citadas anteriormente exponen la jurisprudencia fijada por la Corte Suprema de Justicia, durante la vigencia del antiguo Código de Procedimiento Penal, en lo referente a los fallos penales absolutorios y su incidencia en la responsabilidad civil.

Sin embargo, al expedir la ley 906 de 2004, el legislador omitió pronunciarse acerca de los eventos que conllevan cosa juzgada penal en lo civil, no replicando el artículo 57 del anterior Código.

Así, no existiendo norma que regule el asunto, puede pensarse que al no existir obligación legal para con los jueces, estos queden en absoluta libertad para decidir cuándo hay o no cosa juzgada penal en lo civil; por lo cual, es necesario referirnos a lo manifestado por tratadistas expertos en la materia, como también a las sentencias de la honorable Corte Suprema de Justicia, promulgadas una vez derogado el artículo 57 de la ley 600 del 2000.

Al respecto, Jorge Santos Ballesteros afirma: *“Si bien esta disposición del artículo 57 del anterior Código de Procedimiento Penal, no se encuentra consagrada en la ley 906 de 2004, no implica lo anterior que pueda desconocerse su alcance, porque, con fundamento tanto en*

la unidad de jurisdicción de que ya se habló como por motivos de orden público, no puede haber contradicción entre lo decidido por el juez penal y lo que provea sobre el hecho causante del ilícito el juez civil, así como no podría poner en duda el juez civil las consecuencias que se derivan de una decisión penal adoptada con fundamento en el artículo 32 del Código Penal en donde se establece que no hay lugar a responsabilidad penal ante los eventos allí previstos, que se refieren, unos, a acontecimientos que interrumpen el vínculo causal, y otros, que constituyen justificación del daño desde el punto de vista civil.....” (Ballesteros.).

En igual sentido se pronuncia la Corte Suprema de Justicia, sentenciando: *“No se trata, desde luego, como lo ha dicho la Corporación, de consagrar la supremacía de una jurisdicción sobre la otra, sino de propender por la unidad de la jurisdicción, entendiendo que ésta es una sola y que si bien admite clasificaciones es con el objeto de dar cabida al postulado de la especialización. En consideración a la naturaleza pública de la acción penal y la razón de las causales que impiden iniciar o proseguir una acción de responsabilidad civil, el legislador entendió que si las mismas excluyen al sindicado como autor del hecho punible, como ocurre con las dos primeras causales, o que a pesar de ser típica la conducta de todas formas no es antijurídica, tal como acontece con las otras dos, es porque falta uno de los elementos necesarios e insustituibles de la responsabilidad, como es la imputabilidad. Luego, si el juez penal es el competente, de acuerdo con la ley, para hacer esas precisas calificaciones en el marco de la acción pública, no se concebiría que un juez civil arribara a una conclusión distinta... Vistas las cosas en torno al principio de la unidad de jurisdicción, la cosa juzgada penal se erige como elemento fundamental de la seguridad jurídica, por cuanto a partir de ella se excluyen las sentencias contradictorias en los cuatro casos señalados por la legislación procesal penal”.* (SC 3062-2018, 2018). Valga aclarar, que la sentencia anteriormente citada del 2018, los hechos ocurrieron en 1997, año en el que aún estaban vigentes las disposiciones legislativas de la cosa juzgada penal en lo civil.

Por lo anterior, se advierte que por cuestiones de orden público y unidad de jurisdicción, los jueces civiles deben respetar la postura que se ha venido manejando, donde ha primado la concepción clásica de la cosa juzgada penal en lo civil respecto de los supuestos del artículo 57, pues de no hacerlo atentaría contra la coherencia y seguridad del ordenamiento jurídico.

Ahora bien, es necesario manifestar que la posición de la Corte Suprema de Justicia, antes expuesta, se mantiene uniforme hasta la fecha; sin embargo, el fallo sustitutivo del 24 de agosto de 2016, proferido por la Corte Suprema de Justicia – Sala Casación Civil – actuando como tribunal de segunda instancia, permite prever una tesis nueva con importantes cambios que podrían reformular la posición de la Corte en relación con los efectos del fallo penal en lo civil, razón por la cual procederemos con su análisis.

La Corte actuando como tribunal de segunda instancia manifiesta que: *“Una antigua y ya superada doctrina foránea sostenía que los efectos erga omnes del fallo penal no sólo cobijan el hecho en que se funda la acción, su calificación y la participación del sindicado, sino que se extienden absolutamente a todas las declaraciones proferidas por el juez penal, inclusive al resarcimiento del daño, sin importar si las partes, el objeto y las causas son distintas a las del proceso civil”*. (SC 13925 - 2016, 2016).

En este sentido, aunque es cierto que existen circunstancias en las cuales el juez civil queda sujeto a las declaraciones que hace la justicia penal, la Corte en esta sentencia determina que ese supuesto por ningún motivo se debe entender como la regla general, pues es una antigua y superada doctrina.

Luego, la Corte en dicho fallo sustitutivo cita la sentencia del 16 de mayo de 2003 valiéndose de este extracto: *“Lejos de demostrar la existencia del principio de la cosa juzgada penal sobre lo civil, la anterior jurisprudencia lo refutó (aún en vigencia del artículo 55 del Decreto 050*

de 1987), porque si el juez civil tiene que ‘fijar su atención especialmente en el aspecto intrínseco’ del pronunciamiento que hace el juez penal respecto de la inexistencia del hecho o de una causa extraña, entonces es innegable que aquél no puede declarar la excepción de cosa juzgada si antes no revisa y valora el fondo de la decisión penal a tal respecto, lo que evidentemente le resta toda su esencia a la aludida figura”. (Expediente N 7576, 2003).

Hasta aquí, la Corte maneja una postura similar a la del 2003 respecto de la cosa juzgada, reconociendo su existencia pero ratificando que la misma no es absoluta; no obstante, detengámonos a analizar el siguiente extracto del fallo sustitutivo del 2016, que resulta trascendental para la concepción de una posible nueva postura de la Corte Suprema:

“Pero si lo que nuestra jurisprudencia ha dicho es que el juez civil está obligado a analizar el mérito de la providencia penal en lo que corresponde a la existencia del hecho causante del daño y al ‘nexo de causalidad’, entonces el resultado del proceso de responsabilidad extracontractual no está condicionado de ningún modo por lo que se haya decidido en la instancia penal sino por lo que el juez civil considera en atención a su propio marco jurídico–valorativo.” (SC 13925 - 2016, 2016).

“La cosa juzgada penal sobre lo civil, entonces, no sólo no es absoluta sino que no opera cuando el juez penal declara la inexistencia del hecho lesivo, o que el daño ocurrió por una causa extraña a la voluntad del sindicado.” (SC 13925 - 2016, 2016).

Y continúa señalando:

“Si ello era así en vigencia del Decreto 050 de 1987, cuyo artículo 55 consagraba los efectos de la cosa penal absolutoria sobre la acción civil en los precisos casos contemplados por esa disposición, es decir por inexistencia del hecho, por ausencia del nexo causal, o por la

existencia de una causal de justificación, entonces con mayor razón tales circunstancias no generan cosa juzgada sobre lo civil en vigencia del actual ordenamiento adjetivo penal, pues éste no consagra la aludida restricción.” (SC 13925 - 2016, 2016).

Así, obsérvese cómo la Corte indica que el juez civil está en la obligación de analizar lo que corresponde a la existencia del hecho causante del daño y al nexo de causalidad en mérito de la providencia penal, lo cual, en palabras de la Corte, hace que el juez civil no esté “condicionado” al fallo penal, afirmando a grandes rasgos que la figura procesal de la cosa juzgada penal sobre lo civil no existe.

Continúa exponiendo la Corte que si esto era así mucho antes de la nueva normatividad, con mayor razón la cosa juzgada no opera bajo el actual Código de Procedimiento Penal donde no se contempló los supuestos de cosa juzgada penal en lo civil.

En ese orden de ideas, podemos darnos cuenta como la postura de la Corte Suprema de Justicia está tomando un nuevo rumbo, pues ante la libertad que se encuentran de no estar atados al artículo 57 del antiguo código, han llegado a afirmar sin titubeos que la cosa juzgada además de no ser absoluta, básicamente no existe o no tiene aplicación respecto de dos de los supuestos consagrados en el antiguo Código; como los son la inexistencia del hecho y cuando el sindicado no lo realizó.

Y es que expone la Corte que *“El juez penal puede declarar, inclusive, la inexistencia de la conducta punible y, sin embargo, el análisis de imputación que realiza el juez civil puede concluir frente a la misma conducta que el daño jurídicamente relevante es atribuible a un sujeto como suyo, tal como acontece en los eventos de omisiones, responsabilidad por medio de otro y responsabilidad derivada de procesos u operaciones organizativas, como quiera que las valoraciones sobre los hechos que realiza el juez civil están determinadas por un marco*

axiológico distinto al que prefigura los puntos de referencia del juez penal.” (SC 13925 - 2016, 2016).

Ahora, la Corte no es clara respecto de los demás supuestos contemplados en el artículo 57; la legítima defensa y cumplimiento de un deber legal, por lo que habría que esperar nuevos pronunciamientos de esta, y por el momento, comprender que aún estos supuestos comprenden los efectos de cosa juzgada con la anotación que ya no existe regulación legal, por lo que, además de que en principio la cosa juzgada no es absoluta, pueden llegar los jueces civiles a desconocer la cosa juzgada sobre estas dos causales a causa del vacío legal y en razón a su marco axiológico. De esta manera, pareciera que la Corte supera definitivamente la tesis de la vinculatoriedad del fallo penal absolutorio frente al juez civil.

6.2 Efectos del Fallo Penal Condenatorio

De acuerdo con el artículo 59 del Código de Procedimiento Penal del 2000, cuando se condenaba al sindicado, la sentencia penal condenatoria no podría ser discutida en un proceso civil, debiendo el juez civil limitarse a la clasificación y monto de los perjuicios.

Lamentablemente, este texto también fue omitido por el legislador cuando se expidió el actual código de procedimiento penal, motivo por el cual, en la actualidad no hay claridad respecto de si existe o no cosa juzgada civil cuando se profiere fallo penal condenatorio y es la jurisprudencia la llamada a resolver el problema.

Al respecto, la corte Suprema de Justicia, manifestó: *“Una sentencia condenatoria en lo criminal anticipa base, firme a la del pleito civil que se siga por la indemnización patrimonial procedente del delito, en el caso de que esta acción no se haya ejercitado conjuntamente con esa otra”*. (Sentencia de marzo 14 de 1938, 1938)

Asimismo, ratifica su posición en la actualidad, indicando: *“Existe, no obstante, una situación en la que no le es dable al juez civil apartarse de la sentencia dictada por el juez penal, lo que ocurre cuando este último declara probada la existencia de cualquiera de las modalidades de la conducta penal (dolo, culpa o preterintención). Ello es así porque cualquiera de esas modalidades supera el umbral mínimo de la culpabilidad civil, en cuyo caso el juez civil habrá de limitarse a liquidar los perjuicios correspondientes si el funcionario penal no lo hizo en el respectivo incidente de reparación, sin que le sea dable entrar a cuestionar las declaraciones proferidas por el juez penal respecto de los elementos que estructuran la responsabilidad.”* (SC 13925 - 2016, 2016).

Es decir, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, *“(...) el acatamiento del juez civil a la sentencia en firme penal condenatoria, en cuanto concierne a los aspectos estrictamente punitivos, y concretamente en punto del delito cometido, el autor y la condena proferida (...), no caben ya más disquisiciones o replanteamientos”*. (SC 9722-2015, 2015).

En este sentido y en contraposición al fallo penal absolutorio, la jurisprudencia es tajante en establecer que una sentencia condenatoria en lo penal, le impide al juez civil apartarse de la sentencia dictada por el juez penal, pues se entiende probada la existencia de cualquiera de las modalidades de la conducta penal.

En virtud de lo anterior, el fallo penal condenatorio tiene valor de cosa juzgada erga omnes en un proceso de responsabilidad civil y por ningún motivo podrá ser desconocido por el juez civil, quien se debe limitar a clasificar y tasar el monto de los perjuicios.

7. CONCLUSIÓN

A lo largo de nuestro estudio encontramos que tanto la responsabilidad penal, como la responsabilidad civil, son mecanismos de control social cuyo fin superior es garantizar la convivencia en sociedad.

Al respecto, de acuerdo con lo expuesto en el presente escrito, es evidente la autonomía e independencia que caracteriza a cada una de las mencionadas áreas, teniendo presente los elementos que las componen y los bienes jurídicos que protegen.

Sin embargo, no se puede pasar por alto que existen eventos en que los dos tipos de responsabilidad están llamados a producir efectos de forma contigua, en pro de la estabilidad y coherencia del ordenamiento jurídico.

Así, complementando algunas de las conclusiones expuestas a lo largo del escrito, procederemos a presentar nuestras consideraciones finales y generales, referentes a la incidencia de la responsabilidad penal, en la responsabilidad civil, remitiéndonos principalmente a la figura de la prejudicialidad y a la incidencia de los fallos penales, en los fallos civiles.

En ese orden de ideas, remitámonos primero a la figura de la prejudicialidad, teniendo presente que la finalidad de la mencionada es velar por el principio de unidad de jurisdicción.

Al respecto, son muy pocos los casos en los que en la actualidad está llamada a operar en nuestro sistema la figura de la prejudicialidad, dado que los elementos que se discuten en uno u otro proceso suelen ser diferentes por los bienes jurídicos que se protegen en cada responsabilidad. Así mismo, por la forma como está actualmente el sistema, los jueces civiles

dentro de su discrecionalidad rehúsan la aplicación de la figura en mención, ya que el legislador le asignó a los jueces la labor de velar por fines que incluso, pueden estar por encima del principio de unidad de jurisdicción, como lo son el acceso a la administración de justicia, el derecho a que los asuntos sometidos a la jurisdicción sean resueltos en términos razonables obteniendo una resolución pronta, efectiva y sin dilaciones a los conflictos que se presenten ante las autoridades competentes y el derecho al debido proceso.

De acuerdo con lo anterior, es evidente la relevancia práctica que ha dejado de tener la figura de la prejudicialidad, al punto que no existe norma penal que regule el tema ya que el legislador omitió transcribir el artículo que anteriormente regulaba la prejudicialidad penal, obligando al jurista a remitirse a las normas residuales del Código General del Proceso.

A pesar de lo anterior, la mencionada figura existe en nuestro ordenamiento jurídico por lo que, según el caso en concreto, se debe revisar la pertinencia de usarla ya que no se puede desconocer que su correcta aplicación en un ordenamiento jurídico ágil y eficiente, resulta ser una herramienta vital para la correcta administración y partición de justicia, pues la mencionada herramienta procesal evita que ante un mismo evento, con identidad de elementos fácticos y sometido a diversas jurisdicciones se promulguen sentencias disímiles o contradictorias.

En este sentido, en lo referente a la figura de la prejudicialidad, no se observa significativa incidencia de la responsabilidad penal en la civil, por lo cual los jueces penales y civiles, por regla general, son libres para adelantar el proceso y dictar sentencia formándose cada uno su propio convencimiento con base en la masa de pruebas y teniendo en cuenta el bien jurídico protegido en uno u otro caso. No obstante, consideramos que como la figura está presente en nuestro ordenamiento y ocasionalmente se configuran eventos discutidos en sede penal, que necesariamente van a influir en la decisión del juez civil, si una de las partes solicita la suspensión del proceso, el juez civil debe revisar dentro de su discrecionalidad, la pertinencia

de aplicar la figura de la prejudicialidad penal para así evitar fallos contradictorios y propender por la unidad de jurisdicción.

Por su parte, en lo referente a la incidencia de los fallos penales, en los fallos civiles, debemos manifestar que sus efectos variaran sustancialmente según el sentido del fallo, ya que dependiendo si el fallo penal es absolutorio o condenatorio, sus efectos pueden llegar a incidir o no en la órbita civil.

Al respecto, en lo que refiere al fallo penal condenatorio, consideramos que, es claro que cuando el juez penal condena al sindicado, la decisión se materializa con valor de cosa juzgada absoluta, extendiendo sus efectos al fallo civil y limitando el actuar del juez civil, únicamente a tasar los perjuicios productos del daño.

En contraposición, en lo relacionado con los fallos penales absolutorios, consideramos que por regla general, sus efectos no inciden sustancialmente en un proceso en el cual se discute la responsabilidad civil del sindicado. En este sentido, el juez civil no está impedido en adelantar el proceso y dictar un fallo condenatorio, frente a un mismo evento resuelto a través de un fallo absolutorio en la jurisdicción penal.

No obstante, como se manifestó durante el desarrollo del trabajo, existían cuatro eventos excepcionales, enunciados en el artículo 57 de la ley 600 del 2000, en los que se podía afirmar que se configura un supuesto de cosa juzgada penal absoluto, cuyos efectos se extienden al fallo civil, suprimiendo la actuación del juez civil.

Frente a tal discusión, la postura expuesta en la jurisprudencia vigente de la Corte Suprema de Justicia establece que, si bien se respetan los eventos enunciados en el artículo 57 del antiguo Código de Procedimiento Penal, el fallo penal no puede estar afectado de dubitación o

confusión alguna pues de ser así el juez civil deberá verificar la existencia de tal causa, fijando su atención especialmente en el aspecto intrínseco del pronunciamiento penal, antes que en nomenclaturas que fácilmente lo pueden distorsionar.

Adicionalmente, no podemos desconocer que por una omisión del legislador, hoy en día no existe obligación legal que limite el actuar de los jueces civiles en lo referente a la materia, situación que se explica por lo disimiles de los bienes jurídicos protegidos, dejando en absoluta libertad a los jueces civiles para decidir según el caso concreto, cuándo un fallo penal absolutorio debe extender sus efectos al fallo civil.

De acuerdo con esto, en la práctica los jueces civiles son libres de apartarse de los supuestos contemplados en el artículo 57 del anterior Código de Procedimiento Penal, a tal punto que en el citado fallo del 2016, la propia Corte Suprema de Justicia actuando como tribunal de segunda instancia considero que no solo la cosa juzgada no es absoluta, sino que no aplica en relación con los supuestos del artículo 57, insinuando un posible cambio en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en la materia, pues el ordenamiento jurídico vigente no consagra la mencionada restricción.

Al respecto, encontramos que la posición de la Corte Suprema de Justicia representa un giro definitivo al desconocimiento de la cosa juzgada penal y su incidencia en el proceso de responsabilidad que se adelanta en sede civil cuando estamos frente a fallos absolutorios, circunstancia que se explica principalmente en la necesidad de certeza más allá de toda duda necesaria para condenar en materia penal y la aplicación de principios como el de presunción de inocencia e *indubio pro reo* en favor del procesado, pero que a la hora de ser analizados desde los presupuestos de la responsabilidad civil y bajo un sistema de libre apreciación de la prueba pueden llegar a ser disimiles tanto al verificar la autoría del hecho del cual se deriva la responsabilidad, como al momento de verificar la configuración de eximentes de

responsabilidad que enerven el nexo causal, lo cual sin lugar a dudas representa un verdadero decaimiento de la cosa juzgada.

En efecto, es innegable que atendiendo la posición de la Corte el sistema se expone de forma plausible a la existencia de fallos contradictorios que pueden atentar contra la seguridad jurídica, ya que no obstante partir de supuestos de hecho idénticos e incluso compartiendo total o parcialmente el material probatorio dos jueces (uno penal y otro civil) puedan llegar a conclusiones por completo diferentes, lo que a nuestro modo de ver representa un riesgo del sistema en general y a la confianza en la justicia.

A nuestro juicio, si bien las dos jurisdicciones deben estar al mismo nivel y cada una propender por la protección de los bienes jurídicos que a cada una corresponde resguardar, teniendo de presente que la verdad como concepto ontológico es una y los supuestos de hecho en ambos procesos son los mismos, no debería existir razón para que se presenten fallos abiertamente contradictorios.

Para garantizar esta circunstancia es que el ordenamiento consagraba figuras como la de la prejudicialidad y hacía expresa referencia a la incidencia de la cosa juzgada penal en lo civil en los diferentes ordenamientos procesales, no obstante, por una falla en sí mismo sistémica relacionada con la oportuna administración de justicia, el acceso a la misma y procurando resolver los conflictos que se presenten de forma oportuna y definitiva, se ha ido restando importancia a éstas figuras procesales hasta el punto casi de su desaparición tanto normativa como práctica.

Esta circunstancia a nuestro modo de ver resulta sustentable desde la deficiencia del sistema, pero paradójica a la hora de garantizar la correcta administración de justicia ya que garantiza la oportunidad en la resolución de los conflictos a costa de la seguridad jurídica; no obstante,

desde nuestra óptica resulta peligrosa y demasiado costosa para la justicia como fin último del Estado.

Teniendo en cuenta lo expuesto, nos apartamos de los últimos pronunciamientos de la Corte Suprema de justicia y principalmente de la dirección hacia la cual está fijada la posición tanto de la administración de justicia, como del legislador respecto a la forma como deben confluir diferentes asuntos sometidos a múltiples jurisdicciones, en el caso de nuestro estudio respecto a la incidencia de los fallos penales frente a los procesos de responsabilidad civil ya que si bien, no necesariamente deberían ser inalterables, deberían tener una mayor incidencia propendiendo por la unidad de jurisdicción y por evitar al máximo que una circunstancia de hecho idéntica sea valorada por dos jueces de forma completamente diferente.

Por todo lo anterior, nuestra propuesta es procurar por un cambio que permita recuperar el decaído principio de la cosa juzgada y la utilidad de figuras como la prejudicialidad tanto a nivel legislativo como judicial que garantice la justicia y la aplicación de una verdadera unidad de jurisdicción, circunstancia que debe ir de la mano con mecanismos que permitan una pronta administración de justicia y resolución de los conflictos de forma ágil, sin que una falla en el sistema se convierta en la excusa para atentar contra el principio en el cual se funda cualquier Estado de Derecho, la justicia.

8. BIBLIOGRAFÍA

- Arrieta, H. V. (2016). *El análisis gramatical del tipo penal*.
- Ballesteros., J. S. (2015). Los Efectos Civiles De Los Fallos Penales. Recuperado de http://www.acoldeseaida.org/descargas/conferencia_jorge_santos_ballesteros.pdf
- Tamayo J.J. (2015). *Tratado de Responsabilidad Civil* (Vol. Tomo II). Legis.
- Consejo de Estado. (2015). Sala De Lo Contencioso Administrativo Seccion Quinta 26 de FEBRERO de 2015, Sentencia No. 17001-23-33-000-2014-00219-01. Recuperado de <http://www.consejodeestado.gov.co>
- Corte Constitucional.(2009). Auto 278 22 de Septiembre de 2009. Auto 278/09, Expediente CRF 003. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co>
- Corte Constitucional.(2002) .Auto 03 de Abril de 2002 Sentencia No. 228, Expediente. 3672. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co>
- Corte Constitucional. (2001). Auto 25 de julio de 2001. Sentencia No. 774 DEL 2001, Expediente 3271. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co>
- Corte Constitucional. (2005). Auto 29 de 11 de 2005. Sentencia No. 1235/05, Expediente D-5837. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co>
- Corte Constitucional.(2016). Auto 13 de abril de 2016. Sentencia No. 181/16, Expediente 10946. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co>
- Corte Constitucional. (2009) Auto 04 de Agosto de 2009. Sentencia No. 522/09, Expediente7580. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co>
- Corte Constitucional. (1997). Auto 25 de 09 de 1997. Sentencia No. SU-478/97, Expediente T-124400. Recuperado de www.cortesuprema.gov.co/
- Corte Suprema de Justicia. (2007). Sala Casacion Civil 19 de Diciembre de 2007, Sentencia Ref .73001 3103 005 2000 00167 01. Recuperado de www.cortesuprema.gov.co/
- Corte Suprema de Justicia. (2013). Sala Casacion Civil 05 de Noviembre de 2013. Expediente 00025. Recuperado de www.cortesuprema.gov.co/
- Corte Suprema de Justicia. (2005) Sala Casacion Civil 29 de Abril de 2005. Expediente 0829-92. Recuperado de www.cortesuprema.gov.co/
- Corte Suprema de Justicia. (1999) Sala Casacion Civil 25 de Octubre de 1999. Expediente 5012. Recuperado de www.cortesuprema.gov.co/
- Corte Suprema de Justicia.(2003). Sala Casacion Civil 12 de agosto de 2003. Expediente N 7346. Recuperado de www.cortesuprema.gov.co/

- Corte Suprema de Justicia.(2003). Sala Casacion Civil 16 de Mayo de 2003. Expediente N° 7576. Recuperado de www.cortesuprema.gov.co/
- Corte Suprema de Justicia.(1999). Sala de Casacion Civil y Agraria 12 de Octubre de 1999). Expediente N° 5253. Recuperado de www.cortesuprema.gov.co/
- Corte Suprema de Justicia.(2012) Sala Casacion Civil 26 de septiembre de 2012. Expediente N° 6878. Recuperado de www.cortesuprema.gov.co/
- Corte Suprema de Justicia.(2016). Sala Casacion Civil 30 de Septiembre de 2016. Sentencia No.13925 - 2016, 05001-31-03-003-2005-00174-01. Recuperado de www.cortesuprema.gov.co/
- Corte Suprema de Justicia.(2018). Sala Casacion Civil 01 de Agosto de 2018. Sentencia No. 3062-2018, 66001-31-03-005-2007-00057-01. www.cortesuprema.gov.co/
- Corte Suprema de Justicia. (2015). Sala de Casacion Civil 18 de Agosto de 2015. Sentencia No. 9722-2015, 11001-0203-000-2011-91413-00. www.cortesuprema.gov.co/
- Corte Suprema de Justicia. (2016). Sala de Casacion Civil 01 de Abril de 2016. Sentencia No. 3933-2016, Radicacion N° 11001-02-03-000-2016-00020-00 www.cortesuprema.gov.co/
- Corte Suprema de Justicia. (1979). Sentencia Sala de Casacion Civil 29 de agosto de 1979. Recuperado de www.cortesuprema.gov.co/
- Corte Suprema de Justicia.(1938) Sala de Casacion en lo Civil 14 de marzo de 1938. Sentencia de marzo 14 de 1938. Recuperado de www.cortesuprema.gov.co/
- Corte Suprema de Justicia.(2016). Sala de Casacion Civil 27 de julio de 2016. Sentencia SC10200-2016, N° 73001-31-10-005-2004-00327-01. Recuperado de www.cortesuprema.gov.co/
- Corte Suprema de Justicia. (2018). Sala de Casacion Penal 24 de enero de 2018. Sentencia No. SP042-2018, 46283. Recuperado de www.cortesuprema.gov.co/
- Jaramillo, J. T. (2015). *Tratado de Responsabilidad Civil Tomo I* (Octava Edicion ed.). Colombia: Legis.
- Javier, T. J. (2015). *Tratado de Responsabilidad Civil Tomo II* (Vol. TOMO II). Legis.
- Jorge, S. B. (2013). *Responsabilidad Civil Tomo I*. BOGOTA : Temis.
- Pizarro, R. D. (2006). *Responsabilidad civil por riesgo creado y de empresa - Contractual y Extra contractual* (Vol. Tomo I). Buenos Aires, Argentina: Editorial La Ley .